



DEAJALO20- 10235  
Bogotá D.C, diciembre 15 de 2020.

Doctor

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

Juez Sesenta (60) Administrativo de Bogotá – Oralidad  
Sección Tercera  
E.S.D.

Radicación: 11001-33-43-060-2020-00135-00.  
Medio Control: Reparación Directa  
Demandante: Anderson de Jesús Hernández Ballesteros y Otros.  
Demandado: Nación- Rama Judicial y Otros.

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No. 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones, en los siguientes términos:

## 1.- PRETENSIONES

Desde el momento procesal que nos ocupa, solicito con mi acostumbrado respeto al señor Juez desechar las súplicas de la demanda y se absuelva de todo cargo puesto que la Entidad que represento, por cuanto en el presente caso no se evidencia la falla del servicio que se reclama.

## 2.- A LOS HECHOS

Los hechos de la presente demanda son parcialmente ciertos si se tiene en cuenta que constituyen los antecedentes de la presunta omisión por la no inclusión en la lista allegada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de los demandantes ANDERSON DE JESUS HERNANDEZ BALLESTEROS y Otros, todos en calidad de víctimas directas del desplazamiento forzado como consecuencia de la masacre de Bahía Portete – Guajira, lo que al parecer impidió el reconocimiento como víctimas en la sentencia proferida por dicho Tribunal del 07 de diciembre de 2017, notificada el 20 de febrero de 2018, acaecidos en el marco de la acción de grupo radicada con el No. 11001-33-31-011-2006-00014-01, interpuesta en el año 2006, por la Comisión Colombiana de Juristas, por lo que consideran que se incurrió en una falla en el servicio y en un error judicial de la Rama Judicial, por las decisiones del Juez 11



Administrativo de Bogotá quien en primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada y revocada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyos hechos más relevantes, resumo en los siguientes términos:

El domingo 18 de abril de 2004, alrededor de 100 hombres pertenecientes a grupos paramilitares liderados por Rodrigo Tovar, alias “Jorge 40”, alias “Pablo” y por José María Barrios, alias “Chema Bala”, acompañados por hombres vestidos con prendas militares, al parecer del Ejército Nacional, incursionaron en el municipio de Uribí - Guajira, en la zona de Bahía Portete, lugar tradicional e históricamente habitado por indígenas etnia Wayuu.

En su incursión, los paramilitares y miembros del ejército cometieron 12 asesinatos, algunos secuestros y la desaparición forzada de más de 30 personas. Así mismo destruyeron la ranchería en que vivían los indígenas y profanaron y escavaron las tumbas de los antepasados; lo que se considera una de las más graves ofensas en contra de los Wayúus.

Los hechos anteriores ocasionaron el desplazamiento de más de 600 personas que debieron abandonar sus ranchos, sus tierras y sus muertos, causándoles graves perjuicios materiales, morales, a la vida de relación y violación de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Comisión Colombiana de Juristas en el 2006, interpuso acción de grupo en contra de la Alcaldía del Municipio de Uribí - Guajira; el Ministerio del Interior y de Justicia; la Defensoría del Pueblo; la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Defensa.

Una vez admitida la demanda, el Juez de primera instancia decretó una serie de pruebas, entre ellas ofició a la Unidad para las Víctimas – Acción Social, para que enviaran el listado de víctimas de la masacre del Corregimiento de Bahía Portete, Municipio de Uribí – Guajira, incluidas en el registro de esa entidad. La Unidad para las Víctimas aportó una lista de 490 personas incluidas en el registro único como víctimas de desplazamiento acaecido como consecuencia de dicha masacre.

En fallo de primera instancia el Juez 11 Administrativo de Bogotá negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue apelada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de segunda instancia el 07 de diciembre de 2017, notificada el 20 de febrero de 2018, revocó la decisión apelada y declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa, por los daños generados, exclusivamente a las personas incluidas en la lista remitida por la unidad de víctimas.

La señora Asunción Remedios Ballesteros, junto con uno de sus hijos Anderson de Jesús Hernández, miembros de la comunidad Wayuu de Bahía Portete, fueron víctimas de la masacre acaecida en aquel lugar y debieron desplazarse forzosamente de la zona. Como consecuencia de la declaración efectuada ante la UARIV, fueron incluidos en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento



forzado ocurrido el 18 de abril de 2004.

A pesar que desde 2013, Asunción y Anderson se encontraban inscritos en el RUV, para el año 2015, momento en el que se allegó a la acción de grupo el listado de las víctimas registradas en el RUV por la masacre de Bahía Portete, su nombre no fue relacionado por la Unidad de Víctimas y, como consecuencia, no se les otorgó la reparación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La misma situación ocurrió con la señora Lihena Arregoces, junto con sus tres hijos Moises David Pinto Fince, Carlos José Pinto Fince y Mavielsi Jasharen Pinto Fince y, Marian Martha Aguilar Ballesteros, madre de Mariangel y Onasis José; todos miembros de la comunidad Wayuu de Bahía Portete

Por estos hechos, considera el apoderado de los aquí demandantes que con la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al no incluir a los aquí demandantes en la lista como víctimas de la masacre, consideran que se le han causado perjuicios, materiales y morales, los cuales son totalizados y ascienden a \$790'022.700.00.

### 3.- RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos,

- 1- La existencia de un daño antijurídico
- 2- Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Respecto a la noción de daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De esta manera, la responsabilidad del Estado podría configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en sentencia C -100 de 2001 de la Corte Constitucional), son retomados por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III de la Ley 270/96),



al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66 y 67).
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69).

Al respecto vale la pena señalar que el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 indica:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”.*

La Ley 270 de 1996 señala en su artículo 66.

**“Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL.** *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

El Consejo de Estado, en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal es cualificado, en el entendido de que el daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales:*

*“ 1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un ‘concepto equivocado o juicio falso’. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)*

*2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.*

*(...)*



*La Sala de lo contencioso precisa que el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales.*

*(...)*

*Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio...”*

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que las simples equivocaciones en que incurría el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores<sup>1</sup>.

El H. Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad del Estado a la demostración de un error jurisdiccional<sup>2</sup>, así las cosas encontramos que en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, Expediente 15128, consideró:

*“La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.*

Por su parte, el artículo 67 señala:

**“PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:**

**1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad**

<sup>1</sup> Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.



*del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

*2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”. (subrayas propias)*

La misma Corporación, en la citada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“(…) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).*

*El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros. (El subrayado es propio)*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia en comento, declaró la exequibilidad de dicha norma, en el entendido que la misma señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, que el afectado interponga los recursos de ley, por tanto, en caso de no proceder así, se entiende que el daño se debió a culpa exclusiva de la víctima, además, la providencia debe haber hecho tránsito a cosa juzgada, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de ley y hacer notar que el yerro se ha cometido.

Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las*



*pruebas aportadas - según los criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio”.*

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

*“sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado” .*

La misma Corporación, en sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”*

También citó algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que afirman:

*“..en el juicio jurisdiccional fuente de responsabilidad civil para quien lo omite, la culpa implica negligencia o ignorancia y ambas, según sean las circunstancias concretas que rodean cada caso, tienen que ser garrafales, habida consideración que el escueto error de concepto, doctrina o interpretación, aún cuando lo haya, no origina aquella responsabilidad sino en tanto se ponga en evidencia la manifiesta infracción de un precepto legal específico cuya preterintención pueda obedecer sino a descuido o impericia de tal entidad que, para cualquier profesional en las disciplinas jurídicas con rectitud de miras y de mediana experiencia, resulten imperdonables; por fuera de este marco y dada la importancia que la independencia de criterio reviste para el eficaz ejercicio de la función judicial, visto el precario y falible que es el entendimiento humano y por cuanto es en no pocas oportunidades la defectuosa redacción de las leyes el factor desencadenante de desaciertos imputables a los organismos de justicia.”*

## Presupuestos del error jurisdiccional



Como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se configure el error jurisdiccional es necesario tener en cuenta los presupuestos previstos en el artículo 67 de la Ley 270 d 1996, el cual dispone:

**“ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:**

**1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.**

**2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.** (Negrillas y subrayado no original del texto).

### **La sentencia C - 037 de 1996.**

En relación con el daño antijurídico la Corte Constitucional en la Sentencia C - 037 de 1996, lo que realmente constituye el DAÑO ANTIJURIDICO, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, bajo el entendido de que el término “INJUSTAMENTE” para efectos de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico, claramente arbitraria (ratio decidendi).

Es por lo anterior, que corresponde a la parte actora asumir la carga procesal de acreditar que las decisiones de los Operadores Judiciales fueron: arbitrarias, caprichosas, desproporcionadas y proferidas por fuera de los procedimientos legales, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que no se ha demostrado la antijuridicidad del daño reclamado.

### **Inexistencia de error jurisdiccional y falla en el servicio**

Como quiera que la parte actora está cuestionando una decisión judicial, el título de imputación a analizar será el del presunto error judicial, por lo que se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran los títulos de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si la parte convocada debe responder por los hechos alegados.

Frente al error judicial, el artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general



de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

En virtud de lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996, que reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley *“es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”*

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: *“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme (...).”*

Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que



fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.

Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico<sup>3</sup>.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996, puntualizó:

*(Error jurisdiccional) “(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...).”*

*En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:*

*“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de*

<sup>3</sup> Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.



*acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:*

*“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.”*

*El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001, en la cual, señaló: “El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.”*

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

*“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:*

*“(…) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.*

*En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (…)”*



En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

“(…)

*a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 270 de 1.996: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales”, a partir de lo cual la referida disposición concluye que “(…) el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.*

*Igualmente, de conformidad con el artículo 66 ibídem, “error jurisdiccional es aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

Sobre el particular la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que, mientras que el error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales; por manera que, el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia incluye las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho.

La sentencia no es entonces simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como



*premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.*

*Tal razonamiento, sin embargo, no encierra únicamente el desarrollo de una operación lógica sino que requiere, para alcanzar el nivel de lo justo, como exigen los fines del derecho, de una interpretación sobre el contenido de las normas aplicables y de una valoración consciente de las pruebas llevadas al proceso para definir la solución que, en el sentir del juez, se acomoda a las exigencias de la Constitución y de la ley.”*

### **Tipos de error judicial que pueden hacer patrimonialmente responsable al Estado:**

La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup> recordó que el error judicial que puede llegar a comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser de diversos tipos.

En primer lugar, un error de hecho, que implica una equívoca percepción respecto de las personas, de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma.

De otra parte, el error puede ser de derecho, el cual puede concretarse en cuatro modalidades específicas:

- i.- Violación directa del orden positivo.
- ii.- Falsa interpretación del orden positivo.
- iii.- Errónea interpretación del orden positivo.
- iv.- La violación por aplicación indebida del orden positivo.

Adicionalmente, resaltó que para que proceda la referida responsabilidad es necesario que el afectado interponga los recursos de ley y que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

### **Condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional:**

El pronunciamiento también recuerda las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado:

- i).- *“El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.*

---

<sup>4</sup> C. P. Jaime Orlando Santofimio. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020020178501 (39515), Nov. 15/17



ii).- Puede ser de orden fáctico o normativo. El primero supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque no consideró un hecho debidamente probado o se consideró como fundamental un hecho que no lo era.

También puede ocurrir que se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, en tanto no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho supone equivocaciones en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo, y cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

i La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme: En efecto, el error debe radicar en un equivocado enjuiciamiento”.

Con todo, el alto tribunal concluye que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional debe realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno.

En el presente asunto es importante también señalar los alcances de los fallos y la independencia judicial, al respecto, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha decantado su posición de prevalecer y respeta los principios de autonomía e independencia judicial, es así como la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“El principio de autonomía e independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica. Para el caso de los jueces, la autonomía e independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por lo tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia ha comprendido esta cláusula como un límite para las actividades de los demás poderes públicos y los particulares, que exige que los jueces



*no sean condicionados, coaccionados o incididos, al momento de adoptar sus decisiones, por ningún factor distinto a la aplicación del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivos de los hechos materia de debate judicial. Estos condicionamientos, a su vez, conforman el segundo pilar de la administración de justicia, como es el deber de imparcialidad de los jueces.”*

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Rama Judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia “son independientes”, principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, donde el término “ley”, al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política”. (Apartes de la Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012).

Ahora bien, un fallo reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup> empieza explicando que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables.

Así pues, en esta última hipótesis, aclara la Sala, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.

En tal sentido, explicó que el denominado “*principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa*” de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así.

De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

<sup>5</sup> (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17



Con todo, determinó que sólo las decisiones carentes de este último elemento (una justificación o argumentación jurídicamente atendible) pueden considerarse incursas en error judicial.

Y concluyó que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional “únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial y no la conducta ‘subjética, caprichosa y arbitraria’ del operador jurídico.

De igual forma en otra decisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>6</sup>, través de una sentencia de instancia, analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo contencioso administrativo.

De esta manera, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta.

Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento, así lo reiteró basándose en las normas vigentes y la jurisprudencia de la corporación.

En esa lógica, la alta corporación también recordó que situaciones como la discrepancia entre magistrado de una sala no es señal de que la decisión final esté en contra del Derecho.

*“Tal entendimiento es abiertamente incompatible con el principio de autonomía judicial y desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura”,* agregó el alto tribunal. Lo anterior se considera no para deslegitimar o descalificar la decisión adoptada por la mayoría, sino para formular una crítica útil a la sentencia o la de expresar un punto de vista jurídico distinto, que se considera más apropiado

Recientemente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, radicado 2015-01789-01, Consejero Guillermo Sánchez Luque, manifestó respecto del error jurisdiccional que:

*“El error jurisdiccional como escenario de responsabilidad está previsto en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, que en el artículo 65 establece que quien haya sido víctima de un error de esta naturaleza podrá demandar al Estado reparación de perjuicios. El artículo 66 de esa norma definió el error jurisdiccional como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter*

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100019972445001 (30548), Dic. 02/15(C.P. Marta Velásquez).



*de tal, en el curso de un proceso, que se materializa a través de una providencia contraria a la ley. La Corte Constitucional condicionó su constitucionalidad a que dicho error se materialice en una providencia judicial y a que encuadre dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una “vía de hecho” 7.*

*De acuerdo con dicha disposición, tal como quedó después de su condicionamiento de constitucionalidad, el estudio de responsabilidad debe realizarse desde una perspectiva funcional, que reconoce la autonomía del juez. Por ello, el error jurisdiccional no corresponde a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica, sino que debe enmarcarse en “una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso”. Por su parte, el artículo 67 de la misma ley dispone que para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional, es preciso que: (i) el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley y (ii) que la providencia contentiva de error esté en firme. Los “recursos de ley” deben entenderse como los recursos ordinarios de impugnación de providencias, que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios y que no requieren de la presentación de una demanda adicional<sup>8</sup>.*

(...)

***El título de imputación de error judicial no constituye una instancia adicional que permita la impugnación de las providencias, ni mucho menos se configura por el hecho de que la parte esté en desacuerdo con las consideraciones contenidas en las decisiones judiciales. Como no se está en presencia de un error jurisdiccional, pues no se aprecia en la decisión judicial una actuación caprichosa o subjetiva del fallador y lo que el demandante pretende es que se revisen los fundamentos jurídicos de la providencia y su valoración probatoria, no se configuró un daño antijurídico.” (Negrilla fuera de texto).***

### **El caso concreto**

En el presente caso, se tiene que por los hechos ocurridos el 18 de abril de 2004 en el Corregimiento de Bahía Portete, Municipio de Uribía – Guajira, lugar habitado por indígenas de la etnia Wayuu, la Comisión Colombiana de Juristas interpuso acción de grupo en contra de la Alcaldía del Municipio de Uribía - La Guajira; el Ministerio del Interior y de Justicia; la Defensoría del Pueblo; la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Defensa.

Mediante fallo de primera instancia, el Juez 11 Administrativo de Bogotá negó las pretensiones de la demanda y al ser éste apelado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia el 07 de diciembre de 2017, notificada el 20 de febrero de 2018, mediante la cual revocó la decisión apelada y

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996 [fundamento jurídico vi].

<sup>8</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Rad. 13164 [fundamento jurídico 3].



declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa, por los hechos ocurridos el 18 de abril de 2004, pero exclusivamente a favor de las personas incluidas en la lista remitida por la Unidad de Víctimas.

Los aquí demandantes, aducen que fueron víctimas de la masacre acaecida en aquel lugar y debieron desplazarse forzosamente de la zona, que como consecuencia de la declaración efectuada ante la UARIV, fueron incluidos en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 18 de abril de 2004 y que a pesar que desde el año 2013 se encontraban inscritos en el RUV, para el año 2015, momento en el que se allegó a la acción de grupo el listado de las víctimas registradas en el RUV por la masacre de Bahía Portete, su nombre no fue relacionado por la Unidad de Víctimas y, como consecuencia, no se les otorgó la reparación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Alegan que a pesar de la evidencia y de la eventual reparación que dependía de aquel reconocimiento, la Unidad de Víctimas no los incluyó en el listado que allegó al proceso, cuestión que implicó la imposibilidad de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de su actividad jurisdiccional, los haya excluido de reparación judicial a través de la sentencia de segunda instancia proferida el 07 de diciembre de 2017.

Así las cosas, los demandantes consideran que fueron objeto de desplazamiento como consecuencia de la masacre de Bahía Portete y que estaban inscritos en el Registro Único de Víctimas por tales hechos y no se explican porque no fueron relacionados en la lista allegada por la Unidad de Víctimas lo que hizo imposible judicialmente ser acreedores de la indemnización, de la que por los mismo hechos, otro grupo resultó beneficiado.

Que en suma, si una de las obligaciones de la Unidad de Víctimas es la administración y gestión adecuada y efectiva del Registro Único de Víctimas, de conformidad con la Ley 1448 y otras normas concordantes, su omisión en la inclusión de personas víctimas del desplazamiento forzado acaecido como consecuencia de la masacre de Bahía Portete, en el listado que se allegó al Tribunal, lo cual les impidió la reparación, hace responsable a tal entidad.

Ahora bien, considerando que la inconformidad de los demandantes se centra en aducir que el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 07 de diciembre de 2017, adolece de error judicial toda vez que nos los incluyó en el listado de las personas a quienes se les indemnizó como víctimas por los hechos ocurridos el 18 de abril de 2004, se procede a hacer el análisis correspondiente de dicho fallo, específicamente en lo que tiene que ver con el cuestionamiento planteado por los demandantes.

Al respecto se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, el 07 de diciembre de 2017, decidió el recurso de apelación



interpuesto por la Comisión Colombiana de Juristas, contra la sentencia del 11 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda y revocó la decisión del A Quo, resolviendo entre otras declarar responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, por los hechos y daños ocurridos a las personas enlistadas en el acápite “4.1 personas objeto de esta indemnización”, con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron objeto.

Así mismo, condenó a la entidad mencionada al pago de la indemnización colectiva total equivalente a 49.000 SMMLV por las 490 personas enlistadas.

Dicho Fallo, manifestó respecto de las personas objeto de indemnización que:

*“De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la indemnización se concederá a las víctimas oficialmente reconocidas del desplazamiento forzado ocurrido en Bahía Portete, Municipio de Uribá, Departamento de la Guajira, esto es, a quienes de acuerdo con el informe rendido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tienen la calidad de tales por los hechos ocurridos los días 18, 19 y 20 de abril de 2004.*

*En efecto la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el oficio de 30 de julio de 2015, relacionó un total de 490 personas víctimas de desplazamiento forzado por los hechos ocurridos los días 18, 19 y 20 de abril de 2004 en Bahía Portete:*

*“(…)*

*El Tribunal considera del caso precisar que las indemnizaciones que se decretan con motivo de la presente sentencia solo pueden abarcar a las personas mencionadas en el cuadro precedente. Dicho de otro modo, no es posible en el presente caso aplicar lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 que prevé la posibilidad de que otras personas se integren al grupo, una vez dictada la sentencia; porque las condiciones uniformes del presente caso vienen determinadas por lo dispuesto en el informe de 30 de julio de 2015 proveniente de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.*

Conforme lo anterior, fue claro para el Operador Judicial que las personas que tenían derecho a la indemnización con motivo del desplazamiento forzado por los hechos ocurridos los días 18, 19 y 20 de abril de 2004 en Bahía Portete, eran exclusivamente aquellas incluidas en el informe de 30 de julio de 2015 proveniente de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En efecto, se observa que los aquí demandantes no se encuentran incluidos en dicho listado y tampoco se evidencia actuación judicial o gestión alguna de su parte dentro la acción de grupo impetrada por los hechos ocurrido en Bahía Portete, en donde hubieren manifestado o reclamado algún derecho, lo que desvirtúa la estructuración del error judicial deprecado de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el contrario se encuentra ajustada a derecho y en contexto con las pruebas allegadas.



Ahora, considerando que tal y como lo manifestaron los demandantes, corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la gestión adecuada y efectiva del Registro Único de Víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y demás, es dicha entidad la llamada a responder por las omisiones que se hubieren podido presentar con el registro de víctimas enviado al proceso judicial donde se dirimió la acción de grupo por los hechos ocurridos el 18 de abril de 2004, no siendo competencia de la Rama Judicial la conformación de dicho registro, ni su gestión.

Los artículos 154 y 166 de la Ley 1448 de 2011, establecen:

*“ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.*

*Parágrafo. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información”.*

*“(…)”*

*“ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba”.*



En consecuencia, en el presente caso, es preciso advertir que de acuerdo con los fundamentos fácticos de la presente demanda y las pruebas documentales allegadas, se observa que en el presente caso se configura una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la gestión adecuada y efectiva del Registro Único de Víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, por lo que de ser ciertas las afirmaciones de los convocantes, en el sentido de asegurar que se encontraban incluidos en el Registro de Víctimas por los hechos ocurridos el 18 de abril de 2004 y que dicha entidad no los incluyó en el listado enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es dicha Unidad la Llamada a responder por la presunta omisión y no la Rama Judicial.

Así las cosas, y en consideración a que no hay responsabilidad de la Rama Judicial en los supuestos perjuicios alegados por la parte actora, en el presente caso **se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en favor de la Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura**, por cuanto, se reitera, no hay evidencia probatoria que vincule a la Rama Judicial, en el presunto daño alegado por el convocante.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha manifestado:

*“...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda”*. (Subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

*“...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.*

*En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:*

<sup>9</sup> Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Hernando Devis Echandía, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE.



*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo<sup>10</sup>”.*

*De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.”<sup>11</sup>*

En conclusión, en el presente caso no se configura el error jurisdiccional que se reclama contenido en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, del 07 de diciembre de 2017 deprecado por los demandantes: ANDERSON DE JESUS HERNANDEZ BALLESTEROS; ASUNCION REMEDIOS BALLESTEROS EPIAYU, LIHENA FINCE ARREGOCES, MOISES DAVID PINTO FINCE, CARLOS JOSE PINTO FINCE y MAVIELSI JASHAREN PINTO FINCE, MARIANGEL VASQUEZ AGUILAR y ONASIS JOSE FRAGOSO AGUILAR, pues fue claro para el Operador Judicial, que las personas que tenían derecho a la indemnización con motivo del desplazamiento forzado por los hechos ocurridos los días 18, 19 y 20 de abril de 2004 en Bahía Portete, eran exclusivamente aquellas incluidas en el informe de 30 de julio

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.



de 2015 proveniente de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En consecuencia, corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la gestión adecuada y efectiva del Registro Único de Víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y demás, es dicha entidad la llamada a responder por las omisiones que se hubieren podido presentar con el registro de víctimas enviado al proceso judicial donde se dirimió la acción de grupo por los hechos ocurridos el 18 de abril de 2004, no siendo competencia de la Rama Judicial la conformación de dicho registro, ni su gestión, lo que configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor de la Rama, es dicha Unidad la llama a responder por la presunta omisión y no la Rama Judicial.

En este contexto, en el presente caso, la parte actora no acreditó que la Rama Judicial a través de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia en el trámite de la acción popular radicada con el No. 2006-00014, sea caprichosa, arbitraria o proferida por fuera de los procedimientos legales, como lo exige la sentencia C- 037 de 1996, por el contrario se encuentra ajustada a derecho.

#### 4.- EXCEPCIONES

En ejercicio del legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propongo los siguientes medios exceptivos:

##### 4.- 1.- Inexistencia del daño antijurídico

Como quiera que el Operador Judicial en este caso, invocó a manera de fundamentación de las decisiones una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia aplicable al caso sub -judice, de una forma razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, además, el sustento de las decisiones guarda compatibilidad con las hipótesis fácticas que de los hechos probados se mostraron en la instancia.

En efecto, la labor de interpretación jurisdiccional, por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación tal y como ocurrió en el caso sub - lite.

Aunado a lo anterior, las decisiones judiciales se encuentran revestidas de la doble presunción de acierto y legalidad, lo cual equivale, a que no se incurrió en un desacierto evidente, lo que permite colegir que mientras las inferencias del Juez sean lógicas, razonadas y aceptables, como en efecto lo fueron, las resoluciones judiciales quedan cobijadas por el doble amparo presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), y acierto (en la medida que la argumentación y razonamientos expuestos



fueron correctos en las dos instancias), motivo por el cual, tampoco se evidencia configurada la falla en el servicio reclamada.

En este caso el Operador Judicial precisó que las personas que tenían derecho a la indemnización con motivo del desplazamiento forzado por los hechos ocurridos los días 18, 19 y 20 de abril de 2004 en Bahía Portete, eran exclusivamente aquellas incluidas en el informe de 30 de julio de 2015 proveniente de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En efecto, se observa que los aquí demandantes no se encuentran incluidos en dicho listado y tampoco se evidencia actuación judicial o gestión alguna de su parte dentro la acción de grupo impetrada por los hechos ocurrido en Bahía Portete, en donde hubieren manifestado o reclamado algún derecho, lo que desvirtúa la estructuración del error judicial deprecado de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el contrario se encuentra ajustada a derecho y en contexto con las pruebas allegadas.

Ahora, considerando que tal y como lo manifestaron los demandantes, corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la gestión adecuada y efectiva del Registro Único de Víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y demás, es dicha entidad la llamada a responder por las omisiones que se hubieren podido presentar con el registro de víctimas enviado al proceso judicial donde se dirimió la acción de grupo por los hechos ocurridos el 18 de abril de 2004, no siendo competencia de la Rama Judicial la conformación de dicho registro, ni su gestión.

En este contexto, en el presente caso, la parte actora no acreditó que la Rama Judicial a través de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia en el trámite de la acción popular radicada con el No. 2006-00014, sea caprichosa, arbitraria o proferida por fuera de los procedimientos legales, como lo exige la sentencia C- 037 de 1996, por el contrario se encuentra ajustada a derecho.

#### **4.2.- LA INNOMINADA**

Vale decir toda aquella que el fallador encuentre probada.

#### **5.- PERJUICIOS**

Con base en los anteriores argumentos de hecho y de derecho no hay lugar a reconocer los perjuicios materiales que se reclaman.

#### **6.- ANEXOS**

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de



Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

## 7.- NOTIFICACIONES

El Ministerio Público puede ser notificado a través de su Delegada la doctora MARÍA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA Procuradora 79 Judicial Administrativa de Bogotá, correo: [procjudadm79@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm79@procuraduria.gov.co)

El apoderado de la parte actora, abogado: David Andrés Iregui Delgado, abogado Comisión Colombiana de Juristas, correo: [notificacioneslitigio@coljuristas.org](mailto:notificacioneslitigio@coljuristas.org); [dairegui@coljuristas.org](mailto:dairegui@coljuristas.org).

Las recibiré en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Calle 72 No 7 - 96, Piso 8, Teléfono 3127011 extensión 7056, o a través del correo: [jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co), celular: 320-4685184.

Del Señor Juez,

**JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ**

C.C. No 10'539.319 de Popayán.

T.P. No 43.870 del C. S. de la J.

Correo. [jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co)

El futuro  
es de todosUnidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

Señores

**JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN No. 11001334306020200013500**

**DEMANDANTE: ANDERSON HERNÁNDEZ BALLESTEROS Y OTROS**

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS Y OTRO**

**VLADIMIR MARTIN RAMOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, y de conformidad con el artículo 30 y siguientes de la Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación al presente Medio de Control de Reparación Directa, promovida por el señor **ANDERSON HERNÁNDEZ BALLESTEROS Y OTROS** en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los siguientes términos:

**I. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

El esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011, en su decreto reglamentario 1084 de 2015 y Decretos Ley<sup>1</sup>, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*”, corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

<sup>1</sup> Decretos Ley 4633,4634,4635 de 2011.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Por otra parte, de conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011<sup>2</sup>, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas<sup>3</sup>:

*Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.*

*Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011”.*

## II. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad por parte de mi representada. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados.

**A LOS HECHOS NUMERALES 1. AL 3.:** No me consta los hechos narrados, ni las circunstancias que señala el apoderado. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas se atiene a lo probado, si tiene incidencia en el proceso.

**A LOS HECHOS NUMERALES 4. AL 16.:** Se evidencia la Acción de Grupo adelantada en el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, Radicado No. 11001333101120060001400, con sentencia del 11 de diciembre de 2015, y dentro del expediente, a folio 1.586, la respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con fecha del 30 de julio de 2015, en la cual se relacionan 490 personas incluidas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, por los hechos ocurridos entre el 18 y el 20 de abril de 2004, en Bahía Portete, municipio de Uribí

<sup>2</sup> Hoy derogado por el Decreto 2559 de 2015.

<sup>3</sup> El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

(La Guajira), de acuerdo con la información contenida en las herramientas SIPOD, SIV, SIRAV y temporal de RUV.

El fallo del juez de primera instancia, que negó las pretensiones, fue apelado y el trámite del recurso, conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, culminó con sentencia de fecha 07 de diciembre de 2015, por medio de la cual se revocó la decisión, condenando a las accionadas al pago de perjuicios por 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno de los reconocidos.

De la verificación de los antecedentes administrativos, podemos señalar que, teniendo en cuenta la información constatada en el aplicativo VIVANTO<sup>4</sup>, base de datos que, en la actualidad, recoge la información del Registro Único de Víctimas, las personas que conforman la parte demandante se encuentran en estado INCLUIDO por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior se puede evidenciar en las siguientes imágenes provenientes de la herramienta VIVANTO, junto con ayudas humanitarias y pago de indemnización administrativa:

**ANDERSON DE JESÚS HERNÁNDEZ BALLESTEROS** con número de identificación: 17903419  
Declaración FUD AC000115967

ANDERSON DE JESUS HERNANDEZ BALLESTEROS				DOCUMENTO:	17903419	ID PERSONA:	10856544
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2282170	FUD/CASO:	AC000115967	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	16/04/1981	GENERO:	HOMBRE	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	01/04/2013	DEPTO. DECLA:	LA GUAJIRA (44)	MUN. DECLA:	RIOHACHA (44001)		
DESPLAZAMIENTO FORZADO							
FECHA SINIESTRO:	18/04/2004	FECHA VALORACIÓN:	14/06/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA (CONFLICTO ARMADO)			ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	LA GUAJIRA (44)			MUN. SINIESTRO:	URIBIA (44847)		
ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	
<u>10856544</u>	ANDERSON DE JESUS HERNANDEZ BALLESTEROS	17903419	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	14/06/2013	Incluido	

<sup>4</sup> Esta herramienta contiene una base de datos completa y actualizada de acreditación de las personas en el Registro Único de Víctimas (RUV), y la información que ha gestionado y articulado la Red Nacional de Información en cuanto a las medidas de asistencia, atención y reparación integral, otorgadas a las víctimas del conflicto.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

Ayudas humanitarias:

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
17903419	ANDERSON DE JESUS HERNANDEZ BALLESTEROS	ANDERSON DE JESUS HERNANDEZ BA	24/10/2014 0:00:00	240000	INFORME PROCESO 23351016_SIN_2014
17903419	ANDERSON DE JESUS HERNANDEZ BALLESTEROS	ANDERSON DE JESUS HERNANDEZ	19/06/2015 0:00:00	240000	INFORME PROCESO DG152150527 PAGADO EN : CI 15 # 8-56 Lc 8-10

**ASUNCIÓN REMEDIOS BALLESTEROS EPITAYÚ** con número de identificación: 40789732  
Declaración FUD AD000115966

ASUNCION REMEDIOS BALLESTEROS EPIAYU				DOCUMENTO:	40789732	ID PERSONA:	10856656
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2282217	FUD/CASO:	AD000115966	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	08/06/1943	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	01/04/2013	DEPTO. DECLA:	LA GUAJIRA (44)	MUN. DECLA:	RIOHACHA (44001)		
DESPLAZAMIENTO FORZADO							
FECHA SINIESTRO:	18/04/2004	FECHA VALORACIÓN:	24/07/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMA)		ESTADO:	INCLUIDO			
DEPTO SINIESTRO:	LA GUAJIRA (44)		MUN. SINIESTRO:	RIOHACHA (44001)			
ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	T
10856656	ASUNCION REMEDIOS BALLESTEROS EPIAYU	40789732	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	24/07/2013	Incluido	

Ayudas humanitarias:

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
40789732	ASUNCION REMEDIOS BALLESTEROS EPIAYU	ASUNCION REMEDIOS ASD BALLESTE	26/03/2014 0:00:00	240000	INFORME PROCESO 22830312_2014
40789732	ASUNCION REMEDIOS BALLESTEROS EPIAYU	ASUNCION REMEDIOS BALLESTEROS	26/03/2014 0:00:00	270000	INFORME PROCESO 22880321_ICBF_2014
40789732	ASUNCION REMEDIOS BALLESTEROS EPIAYU	ASUNCION REMEDIOS BALLESTEROS	12/08/2014 0:00:00	270000	INFORME PROCESO 22880806_ICBF_2014
40789732	ASUNCION REMEDIOS BALLESTEROS EPIAYU	ASUNCION REMEDIOS BALLESTEROS	12/08/2014 0:00:00	240000	INFORME PROCESO 22830729_2014

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    

Línea de atención nacional:  
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:  
Carrera 85D No. 46A-65  
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



**El futuro  
es de todos**

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

**202011233788051**

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011233788051**

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

Indemnización administrativa:

NOMBRE VICTIMA	DOC VICTIMA	NOTA TUTORIA	PARENTESCO DESTINATARIO	
ASUNCION REMEDIOS BALLESTEROS EPIAYU	40789732	NO APLICA	JEFE(A) DE HOGAR	DESPLAZ

HECHO	DEPTO MUN HECHO	F HECHO	DEPTO MUN GIRO
DESPLAZAMIENTO FORZADO	LA GUAJIRA-RIOHACHA	18/04/2004 0:00:00	LA GUAJIRA-RIOHACHA

VAL PAGO INDEMNIZACION	ESTADO BANCO	FECHA COBRADO REINTEGRADO	VIGENCIA GIRO BANCO	NO RESOLUCION
11720718,0000	COBRADO	2016-07-25	2016-07-01	24

**LIHENA FINCE ARREGOCÉS, MOISES DAVID PINTO FINCE, CARLOS JOSÉ PINTO FINCE y MAVIELSI JASHAREN PINTO FINCE** con números de identificación: 1124026585, 1130269913, 1121538937 y 1130273786

Declaración FUD NL000207146

LIHENA FINCE ARREGOCES				DOCUMENTO:	1124026585	ID PERSONA:	12326918
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2694987	FUD/CASO:	NL000207146	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	08/12/1990	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	08/05/2014	DEPTO. DECL:	LA GUAJIRA (44)	MUN. DECL:	URIBIA (44847)		
DESPLAZAMIENTO FORZADO							
FECHA SINIESTRO:	15/04/2004	FECHA VALORACIÓN:	26/08/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)		ESTADO:	INCLUIDO			
DEPTO SINIESTRO:	LA GUAJIRA (44)		MUN. SINIESTRO:	URIBIA (44847)			
ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO
<a href="#">12357308</a>	CARLOS JOSE PINTO FINCE	1121538937	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	26/08/2014	Incluido	D
<a href="#">12357307</a>	MOISES DAVID PINTO FINCE	1130269913	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	26/08/2014	Incluido	D
<a href="#">12357306</a>	MAVIELSI JASHAREN PINTO FINCE	1130273786	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	26/08/2014	Incluido	D
<a href="#">12326918</a>	LIHENA FINCE ARREGOCES	1124026585	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	26/08/2014	Incluido	D



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

Ayudas humanitarias:

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
1124026585	LIHENA FINCE ARREGOCES	LIHENA FINCE	26/02/2015 0:00:00	270000	INFORME PROCESO DG40150224 PAGADO EN : Cr 9 N° 11 - 23 Lc 2 Brr Centro

**MARIAN MARTHA AGUILAR BALLESTEROS, MARIANGEL VÁSQUEZ AGUILAR y ONASIS JOSÉ FRAGOZO AGUILAR** con números de identificación: 40940367, 1121537214 y 1119403219

Declaración FUD NH000036546

MARIAN MARTHA AGUILAR BALLESTEROS		DOCUMENTO:	ID PERSONA:
FUENTE:	RUV	40940367	10505692
DECLARACIÓN:	2179560	FUD/CASO:	NH000036546
NACIMIENTO:	04/08/1982	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
GENERO:	MUJER	ETNIA:	NINGUNA
FECHA DECL:	19/09/2012	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
DEPTO. DECL:	LA GUAJIRA (44)	MUN. DECL:	URIBIA (44847)

DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINIESTRO:	18/04/2004	FECHA VALORACIÓN:	07/02/2013
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMA)	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
DEPTO SINIESTRO:	LA GUAJIRA (44)	ESTADO:	INCLUIDO
		MUN. SINIESTRO:	URIBIA (44847)

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO
10520510	MARIANGEL VASQUEZ AGUILAR	1121537214	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	07/02/2013	Incluido	
15441740	ONASIS JOSE FRAGOZO AGUILAR	1119403219	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastro(a)	07/02/2013	Incluido	
10505692	MARIAN MARTHA AGUILAR BALLESTEROS	40940367	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	07/02/2013	Incluido	

Ayudas humanitarias:

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
40940367	MARIAN MARTHA AGUILAR BALLESTEROS	MARIAN MARTHA AGUILAR	25/06/2015 0:00:00	240000	INFORME PROCESO DG152150527 PAGADO EN : Cr 7 # 2-11

**El futuro  
es de todos****Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas****202011233788051**

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011233788051**

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

Indemnización administrativa:

NOMBRE VICTIMA	DOC VICTIMA	NOTA TUTORIA	PARENTESCO DESTINATARIO	
MARIAN MARTHA AGUILAR BALLESTEROS	40940367	NO APLICA	OTROS PARIENTES	DESPLAZA

HECHO	DEPTO MUN HECHO	F HECHO	DEPTO MUN GIRO
DESPLAZAMIENTO FORZADO	LA GUAJIRA-URIBIA	19/04/2004 0:00:00	LA GUAJIRA-RIOHACHA

VAL PAGO INDEMNIZACION	ESTADO BANCO	FECHA COBRADO REINTEGRADO	VIGENCIA GIRO BANCO	NO RESOLUCION
10546767,0000	COBRADO	2018-08-08	2018-07-09	2320

Cabe señalar que los menores, que conforman la parte demandante, no habían nacido para la época de los hechos que acontecieron en Bahía Portete, en el año 2004, pero fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta el precepto de la Corte Constitucional, presente en el el Auto 251 de 2008, en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 20004 (que declaró el estado de cosas inconstitucional para las víctimas de desplazamiento forzado), con base en la cual solo es viable otorgarle estado de inclusión, en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, a los hijos menores de edad de los declarantes, con el fin de su reconocimiento, pero el pago de la indemnización administrativa por este hecho victimizante continúa distribuyéndose, en partes iguales, dentro de todos los miembros del núcleo familiar.

### III. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada, como pasará a demostrarse en el acápite de defensa de este escrito de contestación.

Ahora bien, frente a la **pretensión PRIMERA**, según la cual solicita “*Que se declare responsable administrativa, solidaria y extra-contractualmente a la Nación Colombiana – Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Rama judicial – (...), por los daños y perjuicios causados a los demandantes, tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (...) que ha padecido (...), con ocasión de la falla en el servicio de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (...) y el error jurisdiccional (...) de la Rama Judicial acaecidos en el marco de la Acción de Grupo interpuesta en el año 2006 por el desplazamiento forzado acaecido como consecuencia de la masacre de Bahía Portete, Guajira*”, **solicito se absuelva a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del cargo pretendido**, teniendo en cuenta el proceso de censo adelantado, dentro de su comunidad, por las víctimas de los hechos en Bahía Portete, con acompañamiento de la Unidad para las Víctimas y, antes de su creación, de Acción Social, aunado a la caducidad, como pasará a indicarse en apartes posteriores.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

Con relación a las **pretensiones SEGUNDA, TERCERA y CUARTA**, de acuerdo con las cuales solicita el apoderado que se condene a las demandadas a: i) "(...) *pagarle a todos y cada uno de los demandantes* por concepto de **perjuicios morales subjetivos (...)**" 100 S.M.M.L.V. (Total: 800 S.M.M.L.V.); ii) "(...) *pagarle a los demandantes* por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales \$790.022.700 o los que se demuestren en el curso del proceso (...) de esta manera:" 100 S.M.M.L.V. (Total: 800 S.M.M.L.V.) y iii) "(...) *pagar a los demandantes* por concepto de **perjuicios extrapatrimoniales, por violación de varios Derechos Fundamentales (...)** 100 S.M.M.L.V. por cada derecho conculcado (...)" (400 S.M.M.L.V. por cada demandante. Total: 3.200 S.M.M.L.V.), **solicito al señor Juez que no acceda a tales pretensiones**, por antitécnicas, desproporcionadas y propuestas sin atención a los preceptos legales y jurisprudenciales, tal como se expondrá en el aparte de excepción correspondiente

Respecto a las **pretensiones contenidas en los ordinales QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** no estoy de acuerdo con lo planteado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que las pretensiones, como pasará a exponerse en los argumentos de defensa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En consecuencia, solicito al Señor Juez se sirva denegarlas

#### **IV. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

A efectos de controvertir las pretensiones del presente medio de control, me permito proponer las siguientes excepciones y argumentos, sin que ninguno de ellos implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

##### **4.1. CADUCIDAD**

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda so pena de que opere la caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Al respecto de la caducidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de agosto de 2006, se ha manifestado en el sentido de señalar que "La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial).

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en sentencia del marzo 7 de 2012 señaló que "(...) La caducidad como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

*consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A. (...).*

Para el caso que nos convoca, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pone de presente el hecho de la configuración del fenómeno jurídico y procesal de la caducidad, en la medida en que, como lo señala el literal 1 del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término de los dos (2) años de caducidad se cuentan a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión de la autoridad pública o desde cuando el demandante debió tener conocimiento del mismo, esta última con la condición de que se “pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subraya nuestra)

La Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU282/19, del 20 de junio de 2019 (Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado), se refiere en los siguientes términos a la acción de reparación directa y a las reglas de la caducidad, los cuales nos permitimos reproducir a continuación:

**“La acción de reparación directa y las reglas de caducidad**

(...)

*En atención a la cláusula de responsabilidad del Estado, el Legislador estableció el medio de control **de reparación directa** que, en el régimen vigente, está previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente forma:*

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

*Con respecto al medio procesal referido, la jurisprudencia ha indicado que constituye un mecanismo judicial de reparación integral de los daños causados por la acción u omisión del Estado, que desarrolla la cláusula general de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 90 de la Carta Política, el Preámbulo, en lo que respecta al valor de justicia, y los artículos 1º, 2º y 6º superiores “(...) en la medida que la víctima de un daño antijurídico se encuentra habilitada para demandar del Estado su reparación, cuando se configure la responsabilidad del mismo, es decir, al establecerse la conducta dañina de una agente del Estado, el daño y la relación causal entre éste y aquél.”*

*43.- Ahora bien, en los procedimientos judiciales administrativos se previeron plazos específicos para incoar los medios de control y las acciones, los cuales deben ser observados so pena de que opere la caducidad. En efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece los términos que rigen la presentación de la demanda y en el literal i) precisa en relación con la **acción de reparación directa** que:*

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...);”



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

*De acuerdo con esas previsiones se advierte la consagración de dos reglas generales de caducidad para la acción de reparación directa en la disposición procesal vigente, las cuales prevén el término de 2 años contado a partir de: (i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o (ii) el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*44.- Con respecto a la caducidad es necesario señalar que esta figura ha sido enmarcada por la doctrina dentro de los presupuestos procesales, los cuales están relacionados con el derecho de acción y corresponden a los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Es decir, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de que no se constituya una relación jurídico-procesal válida.*

*Asimismo se ha precisado que la caducidad limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias con el propósito de resguardar el interés general y la seguridad jurídica. En atención a esas finalidades se ha destacado la obligatoriedad de los términos de caducidad, y por ende:*

*“(...) la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”*

*En concordancia con lo anterior, el examen de la caducidad de la demanda contencioso administrativa puede identificarse como de tipo objetivo, en la medida en que el juez constata el término y el cumplimiento de la carga, pero no puede modificar o soslayar el plazo previsto bajo un análisis subjetivo de la conducta de las partes. La objetividad y rigidez del examen están justificados por los intereses a los que responde la caducidad y, por ello, su declaratoria también puede ser oficiosa.*

*45.- Con base en las consideraciones expuestas se advierte que: (i) la acción de reparación directa constituye un mecanismo judicial para el resarcimiento de los daños causados por la acción u omisión del Estado, que desarrolla la cláusula general de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 90 de la Carta; (ii) la presentación de la demanda está limitada por las reglas previstas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y (iii) la fijación de términos de caducidad privilegia la seguridad jurídica y el interés general, razón por la que el análisis de su cumplimiento es objetivo y puede ser declarada de oficio.*

*(...)”*

En concordancia con lo señalado en párrafos anteriores, la Corte Constitucional identifica con claridad, lo que la Corporación señala como “*dos reglas generales de caducidad para la acción de reparación directa (...)*”, cuyo término de dos (2) años se cuenta a partir de:

1. El día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o
2. El momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El punto de referencia para la contabilización de los dos (2) años de caducidad corresponde a la acción u omisión de la autoridad pública, es este el “hecho” que constituye el daño antijurídico, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, no es un hecho u acción posterior que corresponda a una entidad diferente a la entidad pública de la cual se pretende el juicio de responsabilidad.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

En este caso, es claro que el juicio de responsabilidad se pretende respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a raíz de la expedición del oficio con radicado No. 201551011518691, del 30 de julio de 2015, que se emitió con destino al Juzgado Once Administrativo de Bogotá, con ocasión del requerimiento efectuado por el Despacho, dentro de la acción de grupo interpuesta por las víctimas de los hechos ilícitos perpetrados por los grupos al margen de la ley en la localidad de Bahía Portete, municipio de Uribe – La Guajira, el cual fue incorporado al expediente el mismo día 30 de julio de 2015, como consta en el folio 1.586.

En el sentido de la aplicación de las reglas generales de la caducidad, a la luz de la regulación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, para la Litis en estudio, se cuenta a partir del 31 de julio de 2015, fecha en la cual se expidió el oficio y se incorporó al expediente a de la Acción de Grupo.

La caducidad frente a la responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionada con la acción u omisión derivada de la expedición del oficio No. 201551011518691, del 30 de julio de 2015 no puede contabilizarse desde la fecha de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión del juez de primera y decidió condenar a las entidades juzgadas al pago de perjuicios; considerar el inicio del término de caducidad, desde la fecha de la sentencia de segunda instancia, sería impropio y acarrearía una consideración ilegal en perjuicio de la seguridad jurídica.

No es la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia el origen del perjuicio, cuya indemnización se pretende respecto de la Unidad para las Víctimas, ni siquiera es la sentencia de primera instancia (aún cuando ésta negó las pretensiones), no puede ser un hecho ajeno a la acción u omisión de la entidad pública el que determine el inicio del término de la caducidad; es específica y puntualmente la acción u omisión de entidad pública, de la cual se pretende el juicio de responsabilidad, la que determina tal inicio.

Ahora bien, con respecto al momento en que se conoció el contenido del oficio No. 201551011518691, del 30 de julio de 2015, podemos afirmar que fue el mismo día en el que se incorporó al expediente de la acción de grupo adelantada por las víctimas de los hechos ocurridos en Bahía Portete, en el año 2004, es decir, el 30 de julio de 2015 y, por lo tanto, es a partir del día siguiente el momento en que se inicia el término de dos (2) años para que opere la caducidad del medio de control de reparación directa.

La incorporación, al expediente, del oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es el momento en que se concluye que hubo conocimiento de él por parte de las personas interesadas en la acción de grupo radicada en el año 2006, ya que, siendo esta acción pública un mecanismo constitucional por el cual *“un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.”* solicita la indemnización de perjuicios, se entiende que todos los individuos que conforman ese conjunto de personas con condiciones uniformes tiene acceso al proceso, al expediente y, por lo tanto, a la información que este contiene, máxime si se tiene en cuenta que el oficio de la Unidad para las Víctimas se incorporó al expediente nueve (9) años después de la radicación de la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, por lo tanto, del inicio del proceso.

Ahora bien, en el evento en que se pretenda la aplicación de la segunda regla para el término de caducidad, es decir que se contabilice a partir del momento en que *“el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”* volvemos al mismo punto expuesto en los párrafos anteriores, y corresponde al hecho de la incorporación del oficio al expediente de la acción de grupo. La sentencia de primera instancia de un proceso también es un momento en el cual se puede colegir que un interesado tuvo conocimiento del contenido del expediente y de la información del que se compone.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

Así pues, es claro que las normas sobre caducidad de los medios de control dan lugar a la configuración, para los interesados, de cargas procesales que se relacionan con el deber de acudir oportunamente a la administración de justicia, dentro de los términos establecidos en la ley para el ejercicio del derecho de acción, carga que fue desconocida por la parte demandante en la presente Litis.

Al ser verificadas las fuentes de información de correspondencia de la Unidad para las Víctimas y habiendo sido solicitada la constatación al área competente, no se encontró solicitud alguna proveniente de las personas que conforman la parte demandante de la presente Litis o, en el expediente, la solicitud, por parte del Despacho de conocimiento de la acción de grupo, que haya sido radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la cual se pusiera de presente la inconsistencia, con lo cual se le haya permitido a la entidad que represento conocer acerca de la ausencia de la parte demandante en el listado de víctimas.

En este sentido, reiteramos que no existe un derecho de petición o requerimiento judicial que haya sido radicado para aclarar el contenido del oficio No. 201551011518691 del 30 de julio de 2015, el cual incluso pudo haberse sometido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para discutir su legalidad.

#### 4.2. CENSO ADELANTADO POR LÍDERES SOCIALES DE LA COMUNIDAD WAYÚ

Es necesario resaltar que los demandantes fueron declarantes, con fines de inclusión en el Registro Único de Víctimas, entre los años 2013 y 2015, con posterioridad de más de 9 años, respecto del acaecimiento del hecho victimizante, y con posterioridad de más de 7 años, a la radicación de la acción de grupo, y, por lo tanto, teniendo en cuenta que el hecho del desplazamiento se produjo en el año 2004 y que la acción de grupo se radicó en el año 2006, período desde el cual se adelantó el trabajo con la comunidad para la identificación de las víctimas y los avances para el reconocimiento colectivo, con el liderazgo de Telemina Barros Cuadrado, se evidencia la ausencia de participación de los demandantes en los procesos internos correspondientes a su comunidad, que fueron fundamento para las manifestaciones de la Unidad para las Víctimas.

Lo anterior lo ponemos de presente, ya que, con la finalidad de obtener los elementos fácticos para contestar la demanda que nos convoca, se solicitó los insumos y la información necesaria al área técnica de la entidad (dependencia donde se originó el oficio No. 201551011518691 del 30 de julio de 2015, con destino al Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, con ocasión de la acción de grupo) y, en respuesta a la solicitud, la Dirección de Registro de la Información de la Unidad para las Víctimas indicó que, habiendo sido hecha una revisión exhaustiva de la documentación del proceso, se evidenció que *“el equipo de masivos de la dependencia realizó jornadas de reconstrucción directamente con la comunidad de Bahía Portete desde el año 2010, efectuando el acompañamiento presencial junto con el Ministerio público (Defensoría del Pueblo) y los entes territoriales para efectos del alistamiento de información requerido por la Entidad y la legalización de la construcción de los censos que se adelantó directamente con la comunidad, puesto que fueron los compromisos acordados con los representantes de las familias afectadas en ese momento y por la anterior institucionalidad – Acción Social.”*

Además, indica la Dirección de Registro que:

*“se vislumbra el primer censo que lo realizó la Otrora - Acción Social donde la líder de la comunidad de ese momento informo acerca de 36 familias y el siguiente censo que se efectuó con otra líder la cual comunico que eran 56 familias, aunado a ello, informaron que algunas personas habían fallecido y/o no habían sido víctimas del evento de desplazamiento forzado de la fecha referida (18-20 abril del año 2004) porque se encuentran asentadas en Maracaibo - Venezuela (pueblos binacionales) y por tal motivo,*



**El futuro  
es de todos**

**Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas**

**202011233788051**

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011233788051**

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

*no se agregaron a estas personas en el censo (...), posteriormente, dicho censo se somete al comité tripartita del momento quien ostentaba la competencia para avalar el censo y si el evento de desplazamiento forzado enunciado ocurrió o no en el marco del conflicto armado. Situación administrativa que se acreditó en el Registro Único de Víctimas -RUV-, resolviendo decisión de inclusión de estas personas.*

*(...), la información de las 490 personas fue la relacionada en el censo llevado a cabo directamente con la comunidad, ellos fueron quienes entregaron la información de las personas que deberían hacer parte del mismo, la Entidad agotó todo el plan de levantamiento de información en un trabajo conjunto con la comunidad; de modo tal que la información plasmada en el oficio aludido es el producto de la información allegada por la misma comunidad.*

*“(...) la comunidad de Bahía Portete es un pueblo étnico binacional (Colombia – Venezuela) sus asentamientos se encuentran en los dos territorios dada la dinámica social y económica de la comunidad; motivo por el cual, los traslados son constantes de un país a otro; respecto al hecho victimizante puntual de desplazamiento forzado para la época referida, la representante de la comunidad, la señora Telemina Barros Cuadrado fue quien presentó el listado censal de las familias afectadas consecuencia de los acontecimientos violentos del 18 de abril de 2004 ante las instituciones que se indican en las actas adjuntas. En dicho censo, la líder del pueblo señala las 490 personas que fueron víctimas de este evento de desplazamiento forzado y que posteriormente, es llevado al Comité e ingresadas al RUPD. (Registro Único de “Población Desplazada)*

*La referida gestión, la adelanto la Otrora Acción Social conforme a lo estipulado en el Decreto 2569 de 2000 “Artículo 12. Desplazamientos masivos. Se entiende por desplazamiento masivo, el desplazamiento conjunto de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas. Se entiende por hogar, el grupo de personas, parientes, o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido afectadas por el desplazamiento forzado por la violencia”.*

Artículo 13. Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada en caso de desplazamientos masivos. Cuando se produzcan desplazamientos masivos, el Comité Municipal, Distrital, las autoridades municipales y el Ministerio Público, tanto de la zona expulsora como de la receptora de la población desplazada, actuarán en forma unida para establecer la identificación y cuantificación de las personas que conformaron el desplazamiento masivo y efectuarán una declaración sobre los hechos que originaron el desplazamiento del grupo. La declaración y la información recolectada deberán ser enviadas de manera inmediata y por el medio más eficaz, para su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, a la sede de la entidad en la que se haya delegado la inscripción, del respectivo departamento. El incumplimiento de este mandato será objeto de investigación disciplinaria por el respectivo órgano de control. Parágrafo. El trámite previsto en este artículo exime a las personas que conforman el desplazamiento masivo de rendir una declaración individual para solicitar su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada.”

*Aunado a lo anterior, los censos con la comunidad étnica se realizaron conforme a los diversos pronunciamientos del ordenamiento internacional respecto a comunidades ancestrales y enfoque diferencial, que Colombia ha acogido a través del bloque de constitucionalidad (Art.93 C.Pol) tales como: Convenio 169 OIT: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; del orden interno: Auto 004/09 y Auto 382/10 Corte Constitucional: Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado; Decreto 1397 de 1996: por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas; Decreto Ley 4633/11: Por medio del cual se dictan medidas de asistencia,*

**El futuro  
es de todos****Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas****202011233788051**

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011233788051**

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

*atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas; entre otros.*

*Finalmente, me permito citar apartes relevantes del informe: “La Masacre de Bahía Portete: mujeres Wayuu en la mira” escrito por el CNMH, en la que alude aspectos que se consideran importantes mencionar, dada la particularidad del caso que nos atañe, el enfoque étnico que ostenta: La figura de autoridad tradicional se introduce en esta comunidad a raíz de la Constitución de 1991 y cuándo, se explica más adelante en el texto, un grupo de la comunidad viaja a Bogotá y deciden crear esta asociación con fines de acceder a recursos y fortalecer su capacidad de negociación y resolución de disputas. La autoridad tradicional constituye una figura representativa hacia el mundo exterior. Ella no reemplaza ni equivale a la de las figuras tradicionales de autoridad como la del tío materno o los ancianos mayores ni tampoco es igual a la del líder quien tiene un papel más claro de intermediación y comunicación, de “llevar la palabra” entre los indígenas y las instituciones. (...) Las mujeres Wayuu han desempeñado históricamente este papel de intermediación y representación entre el mundo indígena y la sociedad regional<sup>144</sup>. El líder “se presenta como la persona que va a ‘hablar’ con los alijuna, con los ‘criollos’ e intenta ‘lograr cosas’ a través de ellos” (Mancuso, 2006: 20). Como se mencionó previamente, este papel no debe confundirse con el de la autoridad mayor, figura de poder que toma decisiones en la comunidad territorial, por lo general un varón, y quien, al mismo tiempo, envía a la lideresa como intermediaria de la comunidad para que trate asuntos de relación con las instituciones del Estado o las privadas (...).”*

Como puede evidenciarse en la información transcrita, la antigua entidad Acción Social realizó un trabajo exhaustivo con la comunidad desplazada de Bahía Portete, del cual surgió el levantamiento de un censo de personas víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado, con la participación activa de los líderes sociales de la comunidad indígena de Bahía Portete, trabajo que se prosiguió una vez la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas asumió los procesos que venían adelantándose y con base en el cual se concretó la información suministrada al Despacho. De este trabajo censal y de la comunicación entre entidades, anexamos los soportes, que se encuentran en los archivos de la Dirección de Registro.

Cabe señalar que en el año 2015 se consolidaba la información de las fuentes, en una única herramienta de información, que contiene los datos del antiguo Registro Único de Población Desplazada, y de las fuentes SIPOD, SIV y SIRAV, en conjunto con el RUV, situación que acarreó yerros en la migración de la información.

#### **4.3. IMPROCEDENCIA E INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS**

La naturaleza jurídica de la acción de reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte de una entidad del Estado, de poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la acción de reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

En el caso de la presente Litis, se observa que los perjuicios pretendidos por la parte demandante, representados en daños materiales e inmateriales, presentan ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura, además de ser completamente exorbitantes, desproporcionados y alejados del principio legal de equidad.

Es clara la improcedencia de los perjuicios alegados, que el apoderado pretende sean reconocidos, sin contar la desproporción que su planteamiento ostenta, frente a los hechos que expone la demanda.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

El apoderado demandante presenta los perjuicios cuya indemnización se pretende en los siguientes términos:

1. "PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS": 100 S.M.M.L.V. a cada uno de los demandantes, es decir 800 S.M.M.L.V.
2. "PERJUICIOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES": 100 S.M.M.L.V. a cada uno de los demandantes, es decir 800 S.M.M.L.V.
3. "PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR LA VIOLACIÓN DE VARIOS DERECHOS FUNDAMENTALES": 400 S.M.M.L.V. a cada uno de los demandantes, es decir 3.200 S.M.M.L.V.

Al respecto de los perjuicios relacionados anteriormente, expondremos las apreciaciones, de acuerdo con el reconocimiento que de ellos ha hecho el Consejo de Estado:

### PERJUICIOS MORALES

De acuerdo con la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado, los perjuicios morales es una de las tres tipologías que reconoce esta Corporación como perjuicios inmateriales, las dos restantes corresponden a \*daños a bienes constitucionales y convencionales y \*daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica<sup>5</sup>.

Con relación al perjuicio moral, este se identifica como "el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo" y son reconocidos en casos de i) muerte; ii) lesiones personales y iii) privación injusta de la libertad

Respecto del perjuicio moral por causa de muerte, el Consejo de Estado ha establecido niveles de afectación, teniendo en cuenta la cercanía afectiva de los demandantes con la víctima, cuyo nivel de afectación mayor corresponde a una indemnización máxima de 100 S.M.M.L.V.

De igual manera, en caso de lesiones personales y de privación injusta de la libertad, el máximo monto para la indemnización de perjuicios corresponde a 100 S.M.M.L.V.

El Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2014, fue prolijo en sentencias de unificación relacionadas con el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte, en caso de lesiones y en caso de privación injusta de la libertad, en las cuales se fijaron los parámetros que debe observar la jurisdicción de lo contencioso administrativo al momento de reconocer los perjuicios morales.

Ahora bien, es importante señalar que la misma Corporación<sup>6</sup>, señaló:

*"Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndolos por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume."*

De todas maneras, el apoderado tenía la oportunidad de probar los daños que alude y no lo hizo; tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales, sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada no tiene su origen directo en el hecho del desplazamiento.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Tercera. "Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales". Acta del 28 de agosto de 2014. Bogotá D.C.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2014. Radicado 080012331000199800081 01 (28980). Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

**El futuro  
es de todos****Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas****202011233788051**

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202011233788051**

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

**“PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR LA VIOLACIÓN DE VARIOS DERECHOS FUNDAMENTALES”**

Los perjuicios que el apoderado demandante denomina como “perjuicios extrapatrimoniales por la violación de varios derechos fundamentales”, podemos concluir que corresponden a una de las tres tipologías de los perjuicios inmateriales que el Consejo de Estado identifica como “Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, cuyo reconocimiento se vincula a que se acredite “su concreción y se precise su reparación integral”<sup>7</sup>. Estos daños se reconocen con medidas de reparación integral no pecuniarias, puesto que su propósito es amparar la dignidad de las víctimas, “reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional”.

Como podemos observar, en el caso que nos ocupa, el apoderado demandante indica que fueron vulnerados los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, y a la reparación y, por cada uno de los derechos, que alega violados, pretende 100 S.M.M.L.V., es decir, pretende una indemnización de 400 S.M.M.L.V. a cada uno de los demandantes, por lo que denomina “perjuicios extrapatrimoniales por la violación de varios derechos fundamentales”.

Con relación a esta pretensión, podemos señalar que no solo no corresponde a la lógica del reconocimiento que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido para la tipología de Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados”, sino que la pretensión es desproporcional, antitécnica y no se vincula con la naturaleza de los derechos presuntamente afectados.

Es una pretensión antitécnica porque, como se indicó en apartes anteriores, la indemnización del daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados corresponde a una medida de reparación no pecuniaria y también porque los “derechos” no son sujetos de derechos y, por lo tanto, no se puede considerar una indemnización “individual” por cada derecho, presuntamente violado, de 100 S.M.M.L.V., lo cual es absolutamente desproporcional; el sujeto de derecho es la persona titular de esos derechos y es claro que la indemnización de perjuicios debe predicarse respecto de ella, desde una concepción integral y sin desbordamiento de teorías inaplicables e injustas.

Cabe resaltar que el Consejo de Estado ha determinado que ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente, razón por la cual no puede pretenderse la indemnización de perjuicios morales y la indemnización excepcionalmente “pecuniaria” del daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados, bajo la perspectiva desproporcional y antitécnica que el apoderado demandante expone, por fuera de los preceptos legales y jurisprudenciales.

Ahora bien, en ningún momento se vulneró los derechos de los demandantes, no se le impidió el ejercicio del derecho de petición o cualquier otro que tenga relación con el acceso a la administración pública, lo ocurrido fue también producto de la inactividad de la parte demandante; recordemos que se trata de la acción pública de grupo, en la cual hay una representación de las personas que se encuentran en las mismas condiciones de afectación, pero que no obsta para que el interés en el proceso y en las “resultas” de este sea un objetivo de cada una de las personas que conforman el grupo afectado.

Como se señaló en apartes anteriores, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no tuvo la oportunidad de enmendar la inconsistencia, en la medida en que no hubo ninguna comunicación (derecho de petición o requerimiento probatorio) que le permitiera conocer la existencia del yerro.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Tercera. “Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”. Acta del 28 de agosto de 2014. Bogotá D.C.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

## PERJUICIOS MATERIALES

El apoderado de la parte demandante pretende también la indemnización de perjuicios materiales a título de “lucro cesante”, el cual es definido por el artículo 1614 del Código Civil como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*”

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), refiriéndose al lucro cesante, establece que:

*“Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la **ganancia** frustrada o el provecho económico **que deja de reportarse y que**, de no producirse el daño, **habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima**. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna” (se resalta).*

*De manera insistente, la Sala de esta Sección ha dicho que, para que un perjuicio resulte indemnizable, se debe tener certeza del mismo:*

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el **requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto**, como quiera que **el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización**. El **perjuicio indemnizable**, entonces, **puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, **debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño**, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el **experticia de marras**” (negrillas y subrayas nuestras).*

En el texto de la referida sentencia, que analiza el tópico de los perjuicios materiales por la privación de libertad, el Consejo de Estado, con criterio de unificación señala que:

*“(...)*

*Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*(...)*

*La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.*

*(...)*

*La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia*



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

*de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.*

### 1.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

**1.1.1** Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

**1.1.2** **Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno** (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).

*Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945)."*

Es claro que en la legislación colombiana y en el desarrollo jurisprudencial, el lucro cesante no puede basarse en una expectativa, hace referencia directa a una ganancia o utilidad que se frustra y que es esperada razonablemente como resultado de una ocupación productiva de un bien o de una persona, en el ejercicio laboral o comercial.

En el presente caso no existe lucro cesante que pueda ser indemnizado, al cual se le puedan aplicar las fórmulas jurisprudenciales que, para el efecto ha establecido el Consejo de Estado, este aplica, por ejemplo, para el caso de muerte de un progenitor del cual dependen sus hijos menores o la privación injusta de la libertad, situaciones en las cuales el daño generado impactan directamente sobre los ingresos que la familia de la persona fallecida o el privado de la libertad dejaron de percibir a causa de un daño antijurídico que no tenían el deber de soportar.

En el caso que nos atañe no puede predicarse un daño que afecte el "patrimonio económico de las personas", como lo afirma el apoderado; no hubo una afectación directa al patrimonio de los demandantes, por una suma dejada de percibir a consecuencia de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de revocar la sentencia del juez de primera instancia que negó las pretensiones y, en su lugar, condenar a las entidades demandadas al pago de una indemnización. Solo existe, ante un proceso judicial, la expectativa de la decisión de los jueces de conocimiento de acoger las pretensiones de la demanda, correspondientes a perjuicios morales, lo cual no implica, que, en caso positivo o en caso negativo, haya una afectación directa al patrimonio del interesado.

Finalmente, resaltamos el hecho de que el apoderado demandante no incluyó pretensión de indemnización de perjuicios a título de daño emergente, el cual debe ser otorgado a petición de parte y, por supuesto, debe estar debidamente probado.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente al señor Juez que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se declare probada la excepción de caducidad y que se falle la improcedencia de los perjuicios alegados, de acuerdo con los argumentos esgrimidos.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

202011233788051

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011233788051

Fecha: 12/16/2020 10:21:13 AM

## V. PRUEBAS

### DOCUMENTALES

- Declaraciones FUD AC000115967, FUD AD000115966, FUD NL000207146 y FUD NH000036546
- Acta de recibo listado censal de Bahía Portete. 30 de mayo de 2011
- Acta de Comité Municipal Ampliado de Atención Integral a Población Desplazada. 13 de junio de 2011
- Oficio "Remisión de Declaración". Personería Municipal de Uribia. 06 de septiembre de 2011
- Oficio de "Devolución de declaración". Acción Social. 12 de septiembre de 2011
- Oficio "Remisión de declaración". Personería Municipal de Uribia. 28 de diciembre de 2011
- Oficio "Remisión de declaración". Personería Municipal de Uribia. 23 de febrero de 2012
- Oficio "Envío de información declaración masivo de la comunidad de Bahía Portete. 04 de junio de 2012

## VI. ANEXOS

- Decreto No. 00657 del 23 de abril de 2019
- Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018 Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Resolución No. 01131 de 25 de octubre de 2016.
- Acta de posesión
- Las relacionadas en el acápite de pruebas

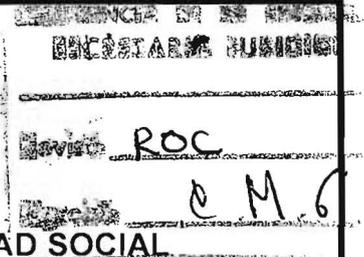
## VII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 85D No. 46A-65 Complejo Logístico San Cayetano Ventanilla única de radicación, Bogotá D.C o al correo electrónico [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)

Respetuosamente

**VLADIMIR MARTIN RAMOS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Entregó: Piedad Infante Sierra.  
Recibió: Saúl Eduardo Hernández



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 657 DE 2019

**23 ABR 2019**

Por el cual se da por terminado un encargo y se efectúa un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 1666 del 31 de agosto de 2018, se encargó al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484, Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la misma Entidad.

Que es necesario dar por terminado el encargo efectuado y nombrar al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. TERMINACIÓN DE ENCARGO.** Dar por terminado el encargo efectuado al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTÍCULO 2. NOMBRAMIENTO.** Nombrar al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.484 en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015, Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN.** Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el contenido del presente Decreto al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**23 ABR 2019**

Dado en Bogotá, D. C., a los

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SUSANA CORREA BORRERO



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

## RESOLUCIÓN Nº. 0 1 2 6 DE 31 ENE. 2018

*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

### LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial, las conferidas en la Ley 489 de 1998, Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 211 de la Constitución Política prevé que *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*.

Que conforme al artículo 10 de la Ley 489 de 1998 el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, dispone que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*.

Que con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es menester delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para celebrar contratos, la ordenación del gasto, la ordenación del pago y otras competencias a funcionarios de nivel Directivo de la Unidad.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

*SBA*

*SBA*

*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

Que la facultad de celebrar contratos en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, impone y demanda por parte del delegado la máxima cuota de responsabilidad administrativa e incluye la competencia para adelantar todos los actos precontractuales necesarios, así como la adjudicación, celebración, terminación, modificación, adición y prórroga de los contratos y demás actos inherentes a la actividad contractual, en cuantía indeterminada.

Que el Decreto 1084 de 2015 por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su artículo 7 establece las funciones de la Dirección General, entre otras la de: *"Ordenar los gastos y suscribir como representante legal los actos, convenios y contratos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad"* y *"Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia"*.

Que el Decreto 648 de 2017 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, en especial lo referente a la administración de personal y situaciones administrativas de los empleados públicos de las entidades del orden nacional y territorial, señala en su artículo 2.2.5.5.23: *"Competencia para conceder las comisiones. (...) Las comisiones se deben conferir por el nominador respectivo o su delegado"*.

Que de conformidad a la Ley que otorga la facultad de delegar funciones, entre ellas la función de conceder y autorizar el gasto de las comisiones de servicio, los delegados deberán cumplir esta función de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Que la Dirección General mediante las Resoluciones 00415 del 3 de julio de 2014, 00605 del 15 de septiembre de 2014, delega en la Secretaria General la función de conceder comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del gasto de las mismas.

Que en lo referente a la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, establece la ayuda humanitaria como aquella *"dirigida a quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos"*.

Que el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo 3, dispuso que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas, prestará por una sola vez, a través de, mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo con su competencia, la ayuda humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.4.2 del Decreto 1084 de 2015, respecto de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, establece, que *"La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas suministra, por una sola vez, la ayuda humanitaria a que se refiere el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, y sus prórrogas correspondientes, de acuerdo a la afectación derivada del hecho victimizante y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo"*.

Que el artículo 2.2.6.4.4. del Decreto 1084 de 2015 que a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas destinará un monto teniendo en cuenta la afectación del hecho victimizante de la siguiente manera, y la tasación de que trata el artículo 104 del mismo Decreto, de la siguiente manera: 1. Para afectación de bienes se otorgará por una sola vez, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 2. Para heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días: se otorgará por una sola vez, por persona, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3. Para casos de secuestro se otorgará por una sola vez, por hogar, una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Que respecto de la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que en el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo III-TITULO III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo en su párrafo 2, prevé que para los efectos de la presente Ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

Que en materia de indemnización administrativa, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, en donde señala que es función de la Directora General de la Unidad para las Víctimas "ordenar los gastos..., para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad", lo que hace necesario delegar la faja facultada para delegar la ordenación del gasto.

Que de conformidad con el numeral primero del artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, la Directora de Reparación tiene la función de "otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad para las Víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"

Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 22 del Decreto 4802 de 2011 una de las funciones de la Subdirección de Reparación Individual es "ejecutar y evaluar las acciones que en materia de reparación individual sean adoptadas por la Unidad, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante".

Que en la operatividad de la implementación de la medida de indemnización por vía administrativa como una de las medidas de reparación integral se ha detectado la necesidad de (i) reprogramar giros de recursos, porque las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida, (ii) solicitar recursos constituidos como "acreedores varios" a la Dirección del Tesoro Nacional, (iii) dar órdenes de no pago de recursos ordenados cuando luego del reconocimiento se detectan eventuales conflictos entre beneficiarios, y (iv) reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

Que por las circunstancias en que se presentan estas hipótesis es necesario responder con urgencia por ello se requiere delegar en la Subdirectora de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas las funciones para responder a estas necesidades sin modificar la ordenación del gasto delegada mediante Resolución N°. 064 de 2 de abril de 2012 en la Directora de Reparación.

Que en la práctica estas decisiones no requieren la expedición de acto administrativo particular y concreto con carácter definitivo, sino que se materializan a través de comunicaciones u oficios que de acuerdo con el pronunciamiento de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a, Sentencia de 15 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Oc. Victor Hernando Alvarado Ardila, radicado No. 11001-03-15-000-2012-01949-00 (AC) no "tienen la virtualidad de modificar la situación particular" y por tanto no se modifica la ordenación del gasto ni requieren agotar el procedimiento de notificación regulado por los artículos 53 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme la disposición legal contenida en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 "la entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad".

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 168 de la ley 1448 de 2011 y el numeral 11 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, le corresponde a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Que de conformidad con el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, la Directora General de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas ejerce la ordenación del gasto de la entidad, y está facultada para la suscripción como representante legal de los actos, convenios y contratos, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y funciones asignadas a la Unidad.

Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, se creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, integrada por los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas o miembros de los grupos armados organizados de que trata dicha ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras.

Que el artículo 177 de la ley 1448 de 2011 adicionó el artículo 54 de la ley 975 de 2005, y estableció nuevas fuentes de recursos que deben ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas, entre ellas encontramos: el producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos, los dineros recaudados por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria en las distintas transacciones a través de cajeros electrónicos y por Internet, las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria, el monto de la condena económica por concierto para delinquir, el monto establecido en la sentencia condenatoria en contra de las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley, y los recursos entendidos como los recursos en dinero resultantes de los procesos de extinción de dominio que surjan en el marco de la ley 793 de 2002.

JPO

CS

*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

Que mediante Resolución N° 1120 del 23 de octubre de 2013 la Directora General Creó un Grupo Interno de trabajo en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas en la cual se asignaron funciones en materia de administración de bienes destinados a la reparación de las víctimas, liquidación y pago de sentencias, nuevas fuentes de financiación y participación en audiencias y demás actuaciones judiciales.

Que la función de administración de bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, requiere decisiones en el marco de la normativa vigente que respondan a la urgencia de las necesidades de protección, conservación e implementación de sistemas de administración sobre los bienes.

Que el artículo 8° del Decreto 4802 de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6° la de *"Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 13, estableció como funciones de la Subdirección General *"2, Generar procesos de interacción entre las dependencias de la Unidad para realizar una intervención integral y articulada para cumplir con los objetivos de la Unidad, 3, Realizar el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los planes, programas y proyectos de la Unidad en materia de atención, asistencia y reparación de las víctimas, 5, Articular las acciones necesarias para la coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 8, dispone que la Oficina Asesora Jurídica debe *"5, Adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, cumplimiento, populares, derechos de petición, y demás asuntos administrativos de la Entidad, 6, Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos, 7, Revisar, analizar y conceptuar los proyectos de normas en lo que se pueda ver afectada la Unidad y pronunciarse sobre los mismos, 11, Elaborar, estudiar y conceptuar sobre proyectos de actos administrativos, contratos y/o convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, y sobre los demás asuntos que le asignen, en relación con la naturaleza de la Unidad, en lo de su competencia, 12, Generar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros de la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en los artículos 14, 18, 21 y 24, entre otras funciones, dispone que la Dirección de Gestión Interinstitucional, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la Dirección de Reparación y la Dirección de Registro y Gestión de la Información, respectivamente, deben *"11, Diseñar la estrategia que permita articular la oferta pública de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral y gestionar la celebración de convenios interadministrativos correspondientes, 17, Proponer mecanismos de evaluación y seguimiento a la flexibilización y ampliación de la oferta para la atención y reparación de las víctimas, 19, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, 3, Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. 9, Coordinar la atención de las víctimas conforme a las etapas y condiciones señaladas en la Ley 1448 de 2011. 11, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2, Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. 7, Establecer el procedimiento que soporte la instancia de revisión de las solicitudes de indemnización por vía administrativa, conforme a las normas que regulan la materia. 24, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2, Diseñar los procedimientos requeridos para analizar, valorar y decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta los principios y requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011. 6, Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de vía gubernativa de su competencia, atendiendo a lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 12, Definir los procedimientos que permitan identificar las necesidades técnicas en los sistemas de información para la ayuda, atención, asistencia y reparación, y coordinar las soluciones con las dependencias relacionadas. 14, Analizar la información que maneja la Red Nacional y generar reportes al Director General y proponer ajustes en la implementación de la política de asistencia, atención y reparación integral a víctimas"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 28, respecto de las funciones de la Secretaría General, dispone que debe *"4, Dirigir y coordinar el servicio de gestión documental de la Unidad. 11, Velar por el funcionamiento de la prestación del servicio al ciudadano y por la atención de quejas y reclamos que presenten sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en la Unidad. 13, Coordinar la función disciplinaria y fallar en primera instancia los procesos que se adelanten contra los servidores de la Unidad"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 29, respecto de las funciones de las Direcciones Territoriales, dispone que deben "2. Participar en la formulación de planes y programas con el objeto de garantizar la articulación institucional y de las organizaciones públicas, privadas y sociales involucradas en el proceso de ayuda, atención, asistencia y reparación de las víctimas, objeto de la Unidad. 3. Adelantar el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos que desarrolle en su jurisdicción, conforme a los lineamientos de las dependencias correspondientes. 8. Responder por la atención a los ciudadanos que demanden los servicios de la entidad en su respectiva jurisdicción".

Que mediante la Resolución 2043 de 2012, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creó grupos internos de trabajo i) los adscritos a la Secretaría General: el Grupo de Gestión Contractual; el Grupo de Gestión Administrativa y Documental; el Grupo de Gestión Financiera y Contable; el Grupo de Gestión del Talento Humano; el Grupo de Control Interno Disciplinario; y el Grupo de Gestión de Servicio al Ciudadano, cuyas funciones están previstas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, respectivamente; ii) los adscritos a la Oficina Asesora Jurídica: el Grupo de Defensa Judicial, el Grupo de Actuaciones Administrativas, y el Grupo de Apoyo Judicial, cuyas funciones se encuentran previstas en los artículos 11, 12, Y13, respectivamente); iii) el adscrito a la Dirección de Gestión interinstitucional: el Grupo de Derechos Humanos, cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 14; y iv) el adscrito a la Dirección de Reparación: el Grupo de Retornos y Reubicaciones, que tiene sus funciones en el artículo 15. Que para fortalecer la respuesta a las peticiones, quejas y reclamos, especialmente aquellas fundamentadas en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título 11, como para atender los requerimientos judiciales derivados de la acción de tutela - Decreto 2591 de 1991 -la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió, durante el 2013, i) la Circular 002 mediante la cual se imparte la "Instrucción para el trámite de acciones de tutela contra la Unidad"; ii) la Resolución 0187 "Por la cual se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las , respuestas a las peticiones y quejas, así como efectuar el cumplimiento de las órdenes judiciales" y la Resolución 0188 "Por la cual se autoriza el uso de firma mecánica para expedir las respuestas a las peticiones, quejas y demás requerimientos allegados a la Entidad".

Que mediante Resolución No. 005 de 30 de enero de 2012 la Dirección General delegó en la Secretaría General lo siguiente: i) Se delega en materia contractual a la Secretaría General la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto; (ii) Se delega en materia de administración de personal a la Secretaría General la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad; (iii) Se delega en materia de administración financiera y de bienes a la Secretaría General la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad y del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Dicha Resolución fue derogada parcialmente por las Resoluciones 0669 de 2013 y 00209 de 2014.

Que la Resolución 064 de 2012, delega en la Dirección de Reparación la facultad de otorgar la indemnización administrativa, y se modifica mediante Resolución 00142 de 2013, delegando la facultad de ordenar el gasto para la indemnización administrativa a la Dirección de Reparación y en la Subdirección de Reparación Individual delegó la facultad de realizar las medidas necesaria para otorgar a las víctimas la indemnización.

Que a través de la Resolución 1782 de 2012 se delega en el Dirección Técnico de Gestión Social y Humanitaria la facultad de ordenar el gasto hasta por 1000 salarios mínimos legales vigentes destinados a brindar la ayuda humanitaria; facultad que fue modificada, dicha delegación fue modificada por la Resolución 0685 de 2013 en el sentido de delegar la ordenación del gasto sin límite de cuantía, para la entrega de la ayuda humanitaria y mantiene la delegación relacionada con la expedición de los actos administrativos a que haya lugar en lo relacionado con la ayuda humanitaria.

Que respecto de la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria la Resolución 01084 de 2013 delega la facultad de ordenar el gasto sin límite de cuantía para la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, así como la de expedir los actos administrativos a que haya lugar para la entrega de dicha ayuda.

Que la Resolución 1590 de 2012 delega en los Directores Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y/o asistencial que prestarán los servicios en las Direcciones Territoriales.

Que a través la Resolución 1656 de 2012 delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la unidad y los fondos adscritos a la misma en todos los procesos y diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativo relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

Que mediante la Resolución 1608 de 2012 se delega en la Secretaría General la facultad de garantizar la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requiera o sea necesario; igualmente esta resolución delega en los Directores Territoriales la facultad de garantizar la consulta en los documentos oficiales que reposen en la respectiva Dirección Territorial y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.



*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

Que la Dirección General mediante Resolución 0690 de 2013, delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información en LITIGOB.

Que a través de la Resolución 0187 de 2013 se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las respuestas a las peticiones y quejas, así como para efectuar el cumplimiento de las acciones judiciales.

Que mediante la Resolución 00330 de 2013 se delega en la Secretaría General la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de actividades sindicales al interior de las instalaciones de la Unidad.

Que a mediante las Resoluciones No. 00209 del 07 de marzo de 2014, No. 00283 del 23 de abril de 2014, y No. 00691 del 06 de agosto de 2015, la Dirección General de la Unidad delegó en el Fondo para la Reparación a las Víctimas lo siguiente: i) Se delega en materia de administración de bienes al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas la ordenación del gasto y otras y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes; (ii) Se delega en materia contractual al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y ordenar el gasto; (iii) Se delega en materia de financiera y presupuestal al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuesta; (iv) Se delega en materia de indemnizaciones judiciales de Justicia y Paz al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de las indemnizaciones judiciales contenidas en las sentencias de justicia y paz y modifica los numerales 3,4,5,6,7,9 y 10 del artículo 3º de la Resolución 005 del 30 de enero de 2012.

Que a través de la Resolución 00113 de 2015 se delega en la Subdirección general, la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral, así mismo delega en los Jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Planeación, Tecnologías de la Información, Comunicaciones, Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaria General la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas para cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011. Lo anterior atendiendo el principio de informalidad, la obligación de dar respuesta inmediata y expedita y las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011 y de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que la Resolución 00113 de 2015 se efectúa una delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación y Dirección de Registro de acuerdo con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

Que mediante la Resolución 00894 de 2015 se delega en la Secretaría General, la firma de las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio de la Unidad.

Que la Dirección General mediante Resolución 0026 de 2016 delega en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la presentación de la solicitud escrita de distribución y redistribución de los recursos ante el grupo de trabajo de gestión financiera y contable.

Que a través de la Resolución 0039 de 2016 se delega en los Direcciones Territoriales la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Que a través de la Resolución 00361 de 2016 se delega en la Secretaría General la función de conceder comisiones al interior y al exterior del país, así como la ordenación del gasto de las mismas.

Que a través de la Resolución 01280 de 30 de noviembre de 2016, la Dirección General delega en la Subdirección General, la función de autorizar y legalizar las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por Directores Técnicos, Subdirectores Técnicos, Coordinadores de Grupo adscritos a dependencias técnicas y misionales y Directores Territoriales.

Que mediante Resolución 01042 de 2 de octubre de 2017, la Dirección General delega en el asesor código 1020 grado 15, la función de autorizar y legalizar, las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por la Dirección General, Asesores, Subdirectora General y sus grupos de trabajo, Secretaría General y Jefes de Oficina.

00126

Que mediante la Resolución 01548 de 2017 se delega en los Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro en el marco de los planes de reparación colectiva.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, y con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es necesario delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para la ordenación del gasto y pago, gastos de desplazamiento y conceder comisiones de servicio al interior y al exterior del país en la Secretaría General; así como la ordenación del gasto y pago a la Subdirección General, Direcciones Técnicas del Nivel Central, Direcciones Territoriales, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, para conceder comisiones de servicio y gastos de desplazamiento al interior del país.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

Que el delegado no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de estos actos o la celebración de los contratos objeto de la presente delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO 1. Objeto.** Unificar y actualizar las delegaciones hechas por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con la materia de la delegación.

**ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones contenidas en esta resolución, serán aplicables tanto en el Nivel Central de la Unidad, como en cada una de la Direcciones Territoriales en donde hace presencia la Unidad para las Víctimas.

### CAPÍTULO I

#### Delegaciones en materia Contractual

**ARTÍCULO 3.** Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. La facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, celebrar contratos y convenios, aprobar garantías, comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los asuntos técnicos y misionales que estén asignados a la misma, sin consideración a la naturaleza, cuantía o tipo de proceso, de conformidad con las normas legales vigentes.
2. La ordenación del gasto en la ejecución de los contratos de fiducia pública y encargo fiduciario que se suscriban para la administración, manejo, inversión, destinación, contratación y pagos que se realicen con los recursos destinados a la Unidad.
3. La facultad de celebrar contratos y convenios que no generen erogación presupuestal para la Unidad.

**Parágrafo.** - Las facultades delegadas incluyen las de realizar y ordenar todos los actos precontractuales, adjudicar los procesos de selección, o declararlos desiertos, así como la adición, modificación, terminación y liquidación de contratos y convenios y la supervisión y/o designación de supervisores; y, la declaración de incumplimientos, aplicación de multas y sanciones, y la declaratoria de caducidad.

**ARTÍCULO 4.** Delegar en la Secretaría General, Subdirección General, los Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina, Direcciones Técnicas, Direcciones Territoriales y Subdirecciones Técnicas la facultad en materia contractual de ordenar los pagos de los contratos asociados a su dependencia.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que varias dependencias sean responsables de la ordenación del pago en materia contractual, dicha ordenación será conjunta y cada delegatario responderá por lo de su dependencia.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para las Víctimas la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, para garantizar la unificación de la atención a las víctimas en los Centros Regionales de Atención y Reparación, según el anexo técnico que para tal efecto se expida. Los acuerdos suscritos no podrán comprometer el presupuesto de la entidad o la erogación presupuestal a las partes.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la suscripción de los acuerdos, las Direcciones Territoriales deberán contar con aval escrito y previo de la Dirección de Gestión Interinstitucional y acatar estrictamente las funciones delegadas y disposiciones legales que les sean aplicables, en especial observar lo previsto en la ley 1448 de 2011, Decreto 4802 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren o sustituyan.

**ARTÍCULO 6.** Las Direcciones Territoriales remitirán al Dirección de Gestión Interinstitucional los expedientes de cada uno de los acuerdos que se suscriban en el marco de la presente delegación, los cuales deben contener los documentos que los soportan y demás que le sean aplicables, dentro de los 8 días siguientes a su suscripción para el correspondiente seguimiento de resultados.

**PARÁGRAFO 1.** La Dirección de Gestión Interinstitucional presentará bimestralmente los resultados a la Dirección General, para el seguimiento a los Centros Regionales para la Atención y Reparación a Víctimas.

**PARÁGRAFO 2.** Entre los documentos soporte, están los generados en etapa precontractual (estudios previos, análisis del sector, soportes de experiencia, soportes legales y financieros del contratista, soportes académicos, y los demás requeridos por la Entidad), contractual (contrato, pólizas, informes, comunicados, actas de comités, y los demás requeridos por la Entidad) y post contractuales (acta de liquidación y los demás requeridos por la Entidad)

## **CAPÍTULO II**

### **Delegaciones en materia de administración de personal**

**ARTÍCULO 7.** Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Dar posesión a los servidores públicos de la Unidad del Nivel Nacional de los niveles directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.
2. Conferir prorrogas para tomar posesión a los servidores públicos, de acuerdo con las normas vigentes.
3. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, de manera provisional o definitiva, al personal de la planta de la Unidad, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.
4. Formular solicitud de autorización ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectuar encargos y nombramientos provisionales, de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Conceder las comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia de los funcionarios adscritos a su dependencia.
6. Conceder las comisiones de servicio al exterior del país de los servidores públicos de la Unidad la ordenación del gasto y del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia.
7. Realizar las solicitudes y trámites ante el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Presidencia de la República, para la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción.
8. Conceder permiso remunerado a los servidores públicos de la Unidad, hasta por el término de tres (3) días, cuando exista justa causa, previo el visto bueno del jefe inmediato.
9. Conceder las licencias o permisos pertinentes a los servidores públicos de la Unidad, previo visto bueno del jefe inmediato, de acuerdo a las normas vigentes aplicables.
10. Autorizar por escrito el trabajo suplementario en horas distintas a la jornada laboral, previa justificación del jefe inmediato y certificado de disponibilidad presupuestal que lo ampare, y reconocerlo con la certificación expedida por el jefe respectivo.
11. Ordenar el pago por concepto de servicios personales, aportes parafiscales, pagos a EPS y Fondos de Pensiones y transferencias de ley del personal de nómina de la Unidad.
12. Conceder licencias remuneradas por incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo, de acuerdo con las normas vigentes
13. Conceder el disfrute, interrupción o aplazamiento de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
14. Reconocer prestaciones sociales definitivas a exfuncionarios.

00126

15. Expedir los certificados de insuficiencia de personal de planta, para efectos de los procesos de contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión.
16. Conceder permisos de estudio o de docencia durante la jornada laboral, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previo visto bueno del jefe inmediato.
17. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de la Unidad, relacionados con las entidades de Seguridad Social, así como los de la Caja de Compensación a la cual se haya afiliado la entidad.
18. Decidir sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño de los cargos de la planta de personal de la Unidad, de los aspirantes inscritos en las convocatorias que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las normas vigentes, y resolver los recursos de reposición que se interpongan.
19. Expedir las certificaciones de vinculación, tiempo de servicios, funciones y salario de los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9,10,11,12 en ausencia de los delegados previstos en dichos artículos, la delegación será asumida por la Secretaría General o del funcionario encargado de dichos cargos.

**ARTÍCULO 8.** Delegar en las Direcciones Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y asistencial que desarrollarán sus funciones en las Direcciones Territoriales.

**ARTÍCULO 9.** Delegar en la Subdirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de las Direcciones Técnicas, Subdirecciones Técnicas, Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

**ARTÍCULO 10.** Delegar en las Direcciones Técnicas del Nivel Central, Subdirecciones Técnicas, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

**ARTÍCULO 11.** Delegar en las Direcciones Territoriales, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los servidores públicos adscritos a su Dirección Territorial.

**ARTÍCULO 12.** Delegar en un Asesor de la Dirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de la Dirección General, Asesores de la Dirección General, Subdirección General, Secretaría General, Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina y servidores públicos adscritos a la Dirección General.

**ARTÍCULO 13.** Delegar en la Secretaría General, la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de las actividades sindicales al interior de las instalaciones donde funcione la Unidad, de conformidad con las normas legales vigentes.

### CAPÍTULO III

#### Delegación en materia de administración financiera y de bienes

**ARTÍCULO 14.** Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Ordenar el gasto y el pago que se cause con ocasión de las sentencias y conciliaciones extrajudiciales y judiciales.
2. Refrendar con su firma las solicitudes de modificación al programa anual de caja PAC que se presente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y los informes de la entidad, requeridos por ese Ministerio, por el Departamento Nacional de Planeación y la Contraloría General de la República.
3. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

4. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
5. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
6. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguro que amparan los bienes a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
7. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
8. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formatos relativos al registro de publicaciones ISBN.
9. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exceptuando los bienes señalados en el numeral 11 del artículo 25 de la presente resolución.
10. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para participar en las Asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles con régimen de propiedad horizontal de propiedad de la Unidad.

**ARTÍCULO 15.** Delegar en la Secretaría General la función de firmar las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio presentadas en Bogotá y en los municipios donde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas actúe como Agente Retenedor.

**ARTÍCULO 16** Delegar en las Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro entregados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a los Sujetos de Reparación Colectiva en el marco de la Resolución 1442 de 2017

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Delegación en materia de indemnización por vía administrativa**

**ARTÍCULO 17.** Delegar en la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de ordenar de gasto para la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo el reconocimiento y pago de indemnizaciones administrativas y costas procesales ordenadas en sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y conciliaciones prejudiciales y / o judiciales. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, con observancia de las siguientes instrucciones:
  - a. A las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas y hayan solicitado indemnización de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015, la indemnización se les deberá otorgar en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.
  - b. A las víctimas que hayan presentado solicitud con ocasión del Decreto 1290 de 2008, siempre que ésta haya sido aprobada por el Comité de Reparaciones Administrativas o aquellas hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, la indemnización se les deberá otorgar de forma preferente y prioritaria, en los montos y distribución contenidos en el Decreto 1290 de 2008, atendiendo lo previsto en el párrafo 1 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015.
  - c. A las víctimas que efectuaron su solicitud hasta el 9 de junio de 2011, en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en los párrafos 1º y 4º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, con la distribución establecida al momento de la radicación de la solicitud.
  - d. A las víctimas que efectuaron su solicitud a partir del 10 de junio de 2011 (entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011) en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015 y en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.

00126

2. Expedir los actos administrativos a que haya lugar a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 18 de la presente resolución.

3. Ordenar la constitución del encargo fiduciario a que se refiere el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.

**ARTÍCULO 18.** Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de realizar las medidas necesarias para otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, específicamente en:

1. Reprogramar giros de recursos, en razón a que, las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida.
2. Solicitar recursos constituidos como acreedores varios a la Dirección del Tesoro Nacional
3. Dar órdenes de no pago de recursos ordenados.
4. Reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

El ejercicio de estas funciones no requerirá la expedición de acto administrativo alguno y no implica la ordenación del gasto.

**ARTÍCULO 19.** Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS dentro del contrato de encargo fiduciario número 2291 de 2012, denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" suscrito con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.; (o su equivalente) La función delegada comprende las facultades establecidas en el contrato y en especial:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato 2291 de 2012 (o su equivalente).
2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA
3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS, según lo establecido en el Manual Operativo del Encargo Fiduciario denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" (o su equivalente), previo visto bueno del supervisor del contrato.

**ARTÍCULO 20.** Delegar a la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 de encargo fiduciario de administración, inversión y entrega de los recursos de indemnizaciones administrativas y judiciales reconocidas a favor de niños, niñas y adolescentes, suscrito el 23 de diciembre de 2014, con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA; (o su equivalente). La función delegada comprende las facultades del AUTORIZADOR DE PAGOS, señaladas en el citado contrato y en especial, las siguientes actividades:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente).
2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA.
3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente), según lo establecido en el Manual Operativo y de Inversiones del mismo, previo visto bueno del supervisor de éste.

## CAPÍTULO V

### Delegación en materia de entrega de ayuda humanitaria

**ARTÍCULO 21.** Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de ayuda humanitaria, establecida en el parágrafo 3 del artículo 47, de la Ley 1448 de 2011, teniendo presente las circunstancias, variables y montos previstos en los artículos 2.2.6.4.2 a 2.2.6.4.4, del Decreto 1084 de 2015, y ii) en la Resolución 2349 de 2012, o las normas que las modifiquen

**ARTÍCULO 22.** Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de atención humanitaria en la etapa de emergencia y transición establecidas en los artículos 63 y 64 de la Ley 1448 de 2011, teniendo presentes las circunstancias y variables previstos en (i) las secciones 3ª, 4ª y 5ª del Capítulo 5º del Título 6º del Decreto 1084 de 2015 (ii) la Resolución 1291 de 2016 (iii) la Circular 004 de 2013 y (iv) la Resolución 2348 de 2015 o las normas que las modifiquen.

**ARTÍCULO 23.** Delegar en la Dirección de Gestión Social Humanitaria la facultad para expedir los actos administrativos a que haya lugar en ejercicio de la función delegada con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 y 20 de la presente resolución, para lo cual dará estricto cumplimiento a las normas relativas a la

*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

expedición de actos administrativos de carácter particular, así como los manuales y reglamentaciones internas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## CAPÍTULO VI

### Delegación en materia de administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas

**ARTÍCULO 24.** Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Suscribir actas de recepción de bienes entregados con fines de reparación a las víctimas.
2. Suscribir actas de entrega de bienes a la Unidad de Restitución de Tierras o a favor de terceros destinatarios de órdenes judiciales de restitución.
3. Expedir y notificar actos administrativos relacionados con la administración de bienes, como resoluciones de pago de expensas comunes de administración de bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos domiciliarios, devolución de recursos en el marco de los procesos de administración de bienes, cumplimiento de órdenes judiciales relacionadas con la administración de bienes.
4. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas para participar en las asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.
5. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
6. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
7. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
8. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguros que amparan los bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
9. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
10. La representación legal del Fondo para la Reparación de los Víctimas, para suscribir las solicitudes de registro forestal, palmero, títulos mineros, licencias ambientales y los permisos necesarios para la puesta en marcha productiva de los bienes administrados por el Fondo.
11. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles o cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
12. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas en Asambleas de socios, Juntas Directivas o de Socios, y demás órganos directivos en los que el Fondo detente la titularidad o administración de cuotas, derechos, acciones en sociedades, cooperativas u otras modalidades asociativas.
13. La representación legal de sociedades, cooperativas u otras formas asociativas bajo administración o propiedad del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
14. Los demás actos y negocios jurídicos inherentes a la función de administración de bienes y recaudo de recursos descritos en las diferentes disposiciones legales, en especial las que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

**ARTÍCULO 25.** Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del Grupo de Trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, aprobar garantías, liquidar, de comprometer recursos y de ordenar el gasto a nombre del Fondo para la Reparación de las Víctimas en el marco de la administración, comercialización de los bienes a cargo del Fondo, el recaudo de los recursos atendiendo el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y las publicaciones de documentos y exhortos que garanticen la participación de las Víctimas y el cumplimiento de las sentencias en el marco de la Ley de Justicia y Paz, que sean ordenadas con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas y de acuerdo con la resolución que lo disponga.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

**ARTÍCULO 26.** Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuestal del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden:

1. Autorizar la realización de inversiones de recursos en liquidez en TES clase B, redención de TES clase B, de conformidad con el Decreto 1525 de 2008 y el Decreto 1084 de 2015.
2. El trámite de revisión y autorización de pago de los gastos generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
3. Ordenar los gastos del Fondo para la Reparación de las Víctimas con cargo a la caja menor.

**ARTÍCULO 27.** Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de indemnizaciones judiciales contenidas en sentencias de justicia y paz con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

**ARTÍCULO 28.** La facultad de suscribir contratos se enmarcará dentro de las normas que establecen la obligatoriedad de acudir al Comité de Contratación de la Entidad.

**ARTÍCULO 29.** Cada tres (3) meses el delegatario presentará a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, un informe de las facultades delegadas en la presente resolución.

## CAPÍTULO VII

### Delegación en materia de representación judicial

**ARTÍCULO 30.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

**ARTÍCULO 31.** En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

**ARTÍCULO 32.** Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, se encuentran las siguientes:

1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma o en los que les asista algún interés.
2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.
4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.
5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de la función delegada en materia de atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una Acción de Tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares prevista en el artículo 36 de la presente resolución.

**ARTÍCULO 33.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que

*"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"*

debe reposar en el Sistema de Información EKOGUI, así como gestionar y tramitar las demás acciones que resulten necesarias.

**ARTÍCULO 34.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional; Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, y Dirección de Registro y Gestión de la Información, según lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

**PARÁGRAFO.** El proceso de notificación de la actuación administrativa prevista en el presente artículo, estará a cargo de las dependencias misionales a las que corresponda la decisión objeto del recurso correspondiente.

## **CAPÍTULO VII**

### **Delegación en materia de respuesta institucional**

**ARTÍCULO 35.** Delegar en la Subdirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral.

**PARÁGRAFO.** Estas funciones deberán ser desarrolladas mediante un documento conceptual y un protocolo operativo que definen los lineamientos de la Ruta Integral en materia de su implementación, control, seguimiento, verificación y mejoramiento continuo de la estrategia. La Ruta Integral deberá prever una mesa o instancia de coordinación, conformada, principalmente, por la Subdirección General, la Secretaría General, la Oficina Asesora Jurídica, la Oficina de Tecnologías de la Información, y las Direcciones misionales, para canalizar los avances, dificultades, retrasos y/o estancamientos en cada una de las funciones a cargo, así como aclarar dudas, estudiar casos especiales, e informar a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuando ésta lo requiera.

**ARTÍCULO 36** Delegar en los jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora de Planeación, Oficina de Tecnologías de la Información, Oficina Asesora de Comunicaciones, Oficina de Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro y Gestión de la Información, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaría General, la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas, y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela, y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas a cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011.

**ARTÍCULO 37.** La delegación comprende la rendición de informes sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales, los cuales deberán ser allegados oportunamente a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para remitirlos a los despachos judiciales y órganos de control cuando sean requeridos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Otras delegaciones**

**ARTÍCULO 38.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de presentar solicitud escrita de distribución y redistribución de recursos ante el grupo de trabajo de Gestión Financiera y Contable. Para lo cual se deberá verificar mediante un mecanismo electrónico como el correo institucional.

**ARTÍCULO 39.** Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de permitir, la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

**ARTÍCULO 40.** Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en el Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen en la respectiva Dirección Territorial, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

**ARTÍCULO 41.** Delegar en la Coordinación del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen relacionados con los asuntos de manejo del Fondo de Reparación a las Víctimas, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

**ARTÍCULO 42.** En el ejercicio de la función delegada se deberá cumplir con las normas, manuales, procedimientos y reglamentación interna de la Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

**ARTÍCULO 43.** La presente resolución deroga las Resoluciones No. 005 de 2012, 064 de 2012, 01782 de 2012, 1590 de 2012, 1656 de 2012, 1608 de 2012, 0685 de 2013, 0669 de 2013, 0187 de 2013, 0082 de 2013, 00142 de 2013, 0690 de 2013, 0187 de 2013, 01048 de 2013, 000415 de 2014, 00605 de 2014, 00209 de 2014, 00040 de 2015, 00283 de 2014, 00691 de 2015, 00894 de 2015, 00895 de 2015, 0361 de 2016, 01280 de 2016, 00267 de 2016, 00330 de 2016, 00309 de 2016, 01042 de 2017, 01548 de 2017; los artículos segundo, sexto y décimo segundo de la Resolución 00113 de 2015 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

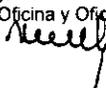
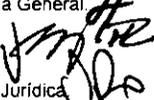
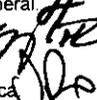
**ARTICULO 44.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

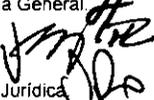
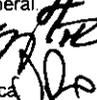
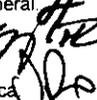
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 31 ENE. 2018

  
**YOLANDA PINTO AFANADOR.**  
Directora General

**Elaboró:** Gina Torres – Coordinadora Grupo Actuaciones Administrativas y Conceptos Oficina Asesora Jurídica 

**Revisó:** Ramón Rodríguez/ Juliana Melo/ Ana María Almaraz/ Cora Yeguri – Directores Técnicos   
 Jhon Ricardo Morales/ Astrid Torres/ Manuel Castillo- Jefes de Oficina y Oficina Asesora   
Mabel Monroy/ Coordinadora Fondo Reparación a las Víctimas   
Jorge Guillermo García – Subdirección General   
Juan Camilo Llanos / Miguel Guerra – Secretaria General 

**Aprobó:** Ruth Marlen Rivera Peña – Secretaria General   
Viviana Ferro Buitrago – Subdirectora General   
Vladimir Martin Ramos – Jefe Oficina Asesora Jurídica 





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 1131 DE 25 OCT. 2016

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

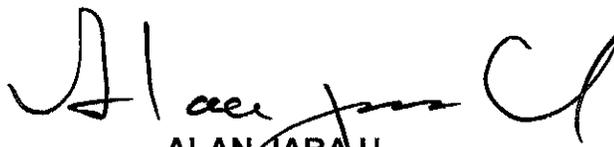
**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016

  
**ALAN JARA U.**  
Director General

OID Mutual AIF  
Compañía CCF  
Alfonso EPS  
Riesgo 5



**Unidad para la Atención  
y Reparación Integral  
a las Víctimas**

**ACTA DE POSESIÓN No.**

**1440**

En Bogotá D. C. hoy Veinticinco 25 de Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

**JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS**

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

**Jefe de Oficina Asesora**

**Código 1045 Grado 16**

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 01131 de fecha 25 de Octubre de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	80.849.645	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	80.849.645	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	87.517.400		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

**El que Posesiona**

**El Posesionado**

 <b>Acción Social</b> <small>Presidencia          Poderes del Gobierno</small>	ACTA DE RECIBO LISTADO CENSAL DE BAHIA PORTETE
	SUBDIRECCION DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA
	ACTA

**DEPARTAMENTO : LA GUAJIRA/ MUNICIPIO: RIOHACHA**

**FECHA (2011/05/30):**

**HORA: De las 3:00 pm, a las 4:00 pm**

**LUGAR: Unidad territorial de la Guajira**

**OBJETIVO:**

DEFINIR LISTADO CENSAL DE LAS FAMILIAS DESPLAZADAS DE LA COMUNIDAD DE BAHIA PORTETE, EN MARACAIBO- REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**ASISTENTES:** Lista de Asistentes adjunta. 2 personas

En las oficinas de acción social Guajira, siendo las 3:00 pm del día 30 de mayo de 2011, se reunieron en las oficinas de acción social los señores: Gilberto Barros Celedon, funcionario de Acción Social y Telemina Barros Cuadrado, representante de la comunidad, de Bahía Portete, con el objeto de definir el listado censal de las familias desplazadas de la comunidad de Bahía Portete, residentes en la ciudad de Maracaibo República Bolivariana de Venezuela.

La líder representante de la comunidad desplazada, Telemina Barros, hizo entrega al funcionario de Acción Social, Gilberto Barros Celedón, de un listado censal que contenía 56 núcleos familiares, que según manifestaciones de la líder era el número de familias y personas que se encontraban desplazadas en Maracaibo, como consecuencia de los hechos ocurridos en abril del 2004, en el corregimiento de Bahía Portete, Municipio de

 <b>Acción Social</b> <small>Presidencia República de Colombia</small>	ACTA DE RECIBO LISTADO CENSAL DE BAHIA PORTETE
	SUBDIRECCION DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA
	ACTA

Uribía Departamento de La Guajira, para posteriormente ser presentado en el marco del Comité Municipal de Atención Integral a Población Desplazada.

Una vez recibido el listado censal por parte del funcionario de Acción Social, este le manifestó a la líder Telemina Barros, que en el año 2007, había recibido un listado censal, de la líder de entonces Victoria Ballesteros Epiayú (fallecida), que contenía 36 familias, que porque había variado en un número significativo de 20 familias.

La líder Telemina Barros, manifestó que dentro del listado que había presentado la señora Victoria Ballesteros Epiayú, dentro de un núcleo familiar se encontraban dos o tres hogares diferentes, como ejemplo de ello, colocó el de su mamá, dentro del cual se encontraba ella, con su núcleo familiar y que por tal razón se habían desagregado y en otros casos, hubo familias que se habían desplazado a otras comunidades y que finalmente habían llegado a Maracaibo.

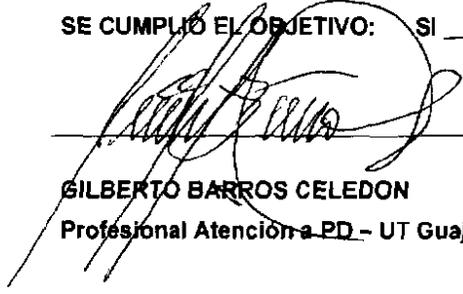
Una vez realizado el análisis de los listados censales, el funcionario de Acción Social, le manifestó a líder de la comunidad, que este sería sometido a consideración del Comité en pleno, para su respectivo análisis e inclusión en el RUPD.

Agotado el tema a tratar se dio por terminada la reunión al as 4:00 pm y para constancia se anexa listado de asistencia de los asistentes.

 <b>Acción Social</b> <small>Presidencia República de Guayana</small> <small>Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional</small>	ACTA DE RECIBO LISTADO CENSAL DE BAHIA PORTETE
	SUBDIRECCION DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA
	ACTA

**COMPROMISOS:** Hacer entrega del listado censal al Comité Departamental Ampliado, a celebrarse el día 13 de Junio de 2011.

SE CUMPLIO EL OBJETIVO: SI  NO  PARCIALMENTE

  
GILBERTO BARROS CELEDON  
Profesional Atención a PD - UT Guajira

Anexos:  
G/BARROS



# Acción Social

Presidencia  
Revolucionaria de Cuba  
Agencia Presidencial para la Acción Social  
y la Cooperación Internacional

## LISTA DE ASISTENCIA ACTA

Acta

Fecha 30-05-2011

Definición Listado de las familias desplazadas de Bahía Portete en Haraquíbo.

No.	Nombre	Cedula	Dirección	Telefono	Firma
18	Gilberto Barrocalá	17'970 769	9baros@ocunite.com	310757769	
19	Telemina Barros	40939696	Tbarros@hotmail.com	320397702	
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE URIBIA

## **ACTA DE COMITÉ MUNICIPAL AMPLIADO DE ATENCIÓN INTEGRAL A POBLACIÓN DESPLAZADA**

**DESPLAZAMIENTO DE BAHÍA PORTETE, MUNICIPIO DE URIBIA,  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.**

**JUNIO 13 DE 2011.**

En Uribía, Departamento de La Guajira, a los trece (13) días del mes de Junio de 2001, siendo las 10:00 am, se reunieron en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, Sala de Juntas los representantes de las entidades del SNAIPD, con el objeto de analizar e incluir, listado censal de la comunidad desplazada de Bahía Portete, hoy albergados en la ciudad de Maracaibo, República Bolivariana.

El comité en pleno avaló y aprobó el listado de las 56 familias, desplazadas del Corregimiento de bahía Portete, Municipio de Uribía, los cuales se encuentran en Maracaibo.

Se dejo constancia del trabajo previo, relacionado con la definición del listado censal de las familias desplazadas de la comunidad de Bahía Portete, residentes en la ciudad de Maracaibo República Bolivariana de Venezuela, realizado entre Gilberto Barros, funcionario de Acción Social y Telemina Barros, representante de la comunidad, el día 30 de Mayo del año en curso.

**Compromisos:**

1.- Telemina Barros, presentara declaración Juramentada ante la Personería Municipal de Uribía.

2.- El personero del Municipio de Uribía, JAIR LUBO, enviará la declaración con los soportes necesarios, a las oficinas de Acción Social.

3.- Acción social dará trámite a la documentación enviada por la Personería Municipal de Uribía.

4.- El Señor Cónsul de Colombia en Venezuela; Jorge Pérez Smith, realizará jornada de atención a las familias que se encuentran en Maracaibo y desarrollará proceso de Registro y Cedulación para las personas que no tengan el documento, previa información sobre la ubicación de las familias, por parte de la representante de la comunidad, Telemina Barros.

5.- Se estableció realizar Misión de verificación a las familias que habitan hoy a Bahía Portete, con la participación de: Oficina de Etnias del MIJ, Defensoría del Pueblo, Secretaría de asuntos Indígenas Departamental y Municipal, con el objeto de identificar y tener acercamiento con las familias.

6.- Se propone realizar mesa de trabajo Especial el día 24 de junio de 2011, con el objeto de analizar las acciones a emprender con las familias que habitan, pero no son del territorio.

Agotado el temario se dio por terminado el comité a las 12:30 pm. Se adjunta Listado de Asistencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
 ALCALDIA MUNICIPAL

REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO MUNICIPAL DE POBLACIÓN DESPLAZADA.

FECHA: Uribia Junio 13 de 2011

LUGAR: Sala de Junta Alcaldía Municipal

Planilla de Asistencia

NOMBRE	CEDULA	Teléfono	FIRMA
Victor Hugo Mejia D	5184851	3206666880	[Firma]
Yenny A. Lilloth Guvaira	1028257635	5115543259	[Firma]
Ana Maria Diaz	051841161	444520112558	[Firma]
Jose Saul Lozano J.	14251049	04263612718	[Firma]
Francisco Vilaverde Huerta	34034524	3014083456	[Firma]
Junio Ramirez Ramirez	820111	3138813383	[Firma]
Jose Velazquez Gonzalez	84068613	3135158210	[Firma]
Jairo Gonzalez Lopez	17825887	3114130347	[Firma]
Enzo Lantto Angeli Suarez	26974313	3008172240	[Firma]
Lina Maria Moreno J.	49487295	3112225973	[Firma]
Fernando O. Lopez Sanchez	7058464	305539365	[Firma]

apoyado misera con...

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
ALCALDIA MUNICIPAL

REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO MUNICIPAL DE POBLACIÓN DESPLAZADA.

FECHA: Uribia Junio 13 de 2011

LUGAR: Sala de Junta Alcaldía Municipal

Planilla de Asistencia

NOMBRE	CEDULA	Teléfono	FIRMA
Telemirna Barros	40939646	3203477012	
Izzeth Lozano Barros	49797736	3157182189	Izzeth Lozano B.

Indígenas de Antioquia  
Chocó

República De Colombia



Departamento De La Guajira  
Personería Municipal De Uribia

Uribia La Guajira, septiembre 05 de 2011

19

	<b>Acción Social</b> Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional
Fecha de Radicación UI	
n 5 SEP 2011	
Hora	9:53 A.M
Firma	<i>José González Lugo</i>

Oficio No. 138

Señores  
**ACCION SOCIAL**  
Riohacha

REF: Remisión de Declaración  
Masivo de Bahía Portete – año 2004.

**JAIR GONZALEZ LUGO**, me dirijo a usted comedida y respetuosamente en calidad de Personero Municipal, para remitir la Declaración Juramentada, rendida por **TELEMINA BARROS CUADRADO**, en lo que concierne al desplazamiento masivo ocurrido en la Alta Guajira, jurisdicción del Municipio de Uribia en el año 2004.

Lo anterior en aras de que sean incluidos en la base de datos de Acción Social dentro del proceso de retorno voluntario que la comunidad indígena quiere establecer.

Atentamente,

*José González Lugo*  
**JAIR JOSE GONZALEZ LUGO**  
Personero Municipal

Anexo. Declaración y Diez (10) folios.



Presidencia  
República de Colombia

# Acción Social

Agencia Presidencial para la Acción Social  
y la Cooperación Internacional

F-OAP-018-CAR-V04



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20111250509111  
Fecha: 12/09/2011 04:43:29 p.m.

18

Riohacha, 12 de septiembre de 2011

SEÑOR  
JAIR GONZALEZ LUGO  
Personería municipio de URIBIA

Asunto: Devolución de declaración

Cordial Saludo,

Me permito dirigirme a usted con el propósito de enviar oficio de devolución de la declaración sobre el masivo de Bahía Portete-año 2004, rendida por Telemina Barros Cuadrado con c.c. 40939696 por faltarle la fecha del día de la toma de la declaración y porque además falta el acta de aprobación de la lista del censo de desplazados aprobado por el comité especial realizado para dicha aprobación.

Cordialmente,

*Luis Miguel Melo Ariza*  
LUIS MIGUEL MELO ARIZA  
PROFESIONAL DE REGISTRO  
UT GUAJIRA

PERSONERIA MUNICIPAL DE URIBIA  
SECRETARIA  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
FECHA 09-22-2011  
FIRMA Ju E. O. P. R. U. O.  
Hora: 5:24 pm



República de Colombia



Departamento De La Guajira  
Personería Municipal De Uribia

Uribia La Guajira, diciembre 28 de 2011

Recibido  
28-12-2011  
Hoy: 11:30 AM  
  
Oficio No. 203

Señores  
**ACCION SOCIAL**  
Riohacha

REF: Remisión de Declaración  
Masivo de Bahía Portete – año 2004.

	<b>Acción Social</b>
<small>Ministerio del Interior Presidencia de la República de Colombia</small>	<small>Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional</small>
Fecha de Radicación UJ	
28 DIC 2011	
Hora	4:06 PM
Firma	

**JAIR GONZALEZ LUGO**, me dirijo a usted comedida y respetuosamente en calidad de Personero Municipal, para remitir por segunda vez la Declaración Juramentada, rendida por **TELEMINA BARROS CUADRADO**, en lo que concierne al desplazamiento masivo ocurrido en la Alta Guajira, jurisdicción del Municipio de Uribia en el año 2004.

Es de aclarar que la anterior declaración sobre el masivo de Bahía Portete fue rechazada por Acción Social mediante oficio fechado el 12 de septiembre de 2011, suscrito por **LUIS MIGUEL MELO ARIZA**, bajo el argumento de que faltaba el acta de aprobación en el cual se estableció que a la declaración del masivo se le anexaría un listado censal por parte de la comunidad y finalmente por no haberse establecido el día de la toma de declaración, no sin antes señalar que si estaba establecido el mes y el año de dicha declaración.

República De Colombia



Departamento De La Guajira  
Personería Municipal De Uribia

Finalmente reiteramos que Acción Social es concedora de todas las decisiones que se han tomado respecto al tema de Bahía Portete por que siempre ha enviado un delegado que se haga participe de las mesas que conciernen a este tema.

Lo anterior en aras de que sean incluidos en la base de datos de Acción Social dentro del proceso de retorno voluntario que la comunidad indígena quiere establecer.

Atentamente,

  
**JAIR JOSÉ GONZÁLEZ LUGO**  
Personero Municipal

Anexo: Declaración y Diecinueve (19) folios.



# Acción Social

Libertad y Orden  
Presidencia  
República de Colombia

Agencia Presidencial para la Acción Social  
y la Cooperación Internacional

## FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN

28/12/11



LA GUAJIRA

DECLARACIONES

SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA



1011900006472

Código: F-SAD-058-FUD

Fecha de aprobación: 07/07/2006

### I. VERIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Realizó previamente una entrevista al declarante?	<input checked="" type="checkbox"/> NO	2 Tipo de desplazamiento	3 Código de la Declaración
Dió explicación del alcance de la declaración?	<input checked="" type="checkbox"/> NO	1 Individual <input type="checkbox"/> Hogar <input checked="" type="checkbox"/> Masivo*	

### II. TOMA DE LA DECLARACIÓN

4 Lugar de la Declaración		5 Entidad que atiende	6 Fecha y Hora de la declaración		
Municipio	Departamento	1 Procuraduría <input type="checkbox"/> Personería <input checked="" type="checkbox"/> 2 Defensoría <input type="checkbox"/>	Día	Mes	Año
Uribia	La Guajira		15	06	2011
			11	11	00

7 Nombres		8 Primer Apellido	9 Segundo Apellido	10 Tipo	11 N° Documento de Identidad	12 E.C.	13 Sexo	14 Edad	15 J.H.
Telemina Helena		Ramos	Cuadrado	1	40939696	5	2	28	NO

Con el objeto de rendir la declaración señalada en el artículo 32 de la Ley 387 del 97, a fin de acceder a los beneficios planteados en la misma ley, en tal virtud, el funcionario explicó el contenido del artículo 442 del CP, le recibió el juramento de rigor conforme a los artículos 266, 267 y 269 del CPP, por lo cual el declarante juró decir la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar, y al efecto expuso:

Me llamo como está dicho y descrito	13 De Profesión u Oficio:	Nacido en:	14 Lugar de Nacimiento	Y estudié hasta:	15 Último grado	16 Nivel Escolar
Lider Social		Municipio	Departamento			6
		Riohacha	La Guajira			

Domiciliado o residente actualmente en:		17 Lugar de arribo	18 Entorno	19 Comunidad <input type="checkbox"/> Barrio <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Vereda <input type="checkbox"/>	22 Fecha de arribo
Municipio	Departamento				Día Mes Año
Uribia	La Guajira	1	Uribia		18 04 2004
20 Dirección de envío/recibo de correspondencia		21 Teléfono en que se puede contactar en el lugar de arribo			
		320 347 7012			

Me vi forzado a desplazarme desde:		23 Lugar de los hechos del desplazamiento	24 Entorno	25 Comunidad <input type="checkbox"/> Barrio <input checked="" type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Vereda <input type="checkbox"/>	26 Donde residí durante
Municipio	Departamento				Residencia
Uribia	La Guajira	2	Portete		Años Meses
La dirección donde residía antes del desplazamiento		Teléfono:			21

Hasta el pasado 27 Fecha de desplazamiento		28 Usted o alguno de los miembros del núcleo familiar declaró anteriormente por estos mismos hechos?		SI	NO	<input checked="" type="checkbox"/> No Sabe
Día	Mes	Año	Lugar de la declaración anterior		Entidad que lo atendió	
18	04	2004	Municipio	Departamento	1 Procuraduría <input type="checkbox"/> 3 Personería <input type="checkbox"/> 2 Defensoría <input type="checkbox"/> 4 Despacho Judicial <input type="checkbox"/>	Fecha declaración anterior
					D	D
					M	M
					A	A
					A	A

### Quando me desplazé. Allí vivía en un hogar compuesto por las siguientes personas quienes poseemos las siguientes características y condiciones

N° Consecutivo	29 Descripción del hogar afectado por el desplazamiento		30 Tipo documento	31 Número del documento de identidad y lugar de expedición	32 Se desplazó?	33 Relación	34 Estado Civil	35 Sexo	36 Edad	37 Discapacidad	38 Minoría Étnica	39 Gestante	40 Régimen Salud	41 Lee y escribe?	42 Asiste a Esc?	43 Asiste a Esc?	44 Último grado	45 Nivel Escolar	46 Pos. Ocup. Ant.	47 Rama Act. Ant.	48 Pos. Ocup. Act.	49 Rama Act. Act.	50 Fecha de nacimiento									
	Apellidos: Anote en el renglón 1 el primer apellido y en el 2 el segundo	Nombres: Anote en el renglón 1 el primer nombre, y en el 2 el segundo																					Día	Mes	Año							
1	AREXO censo		N°																					D	D	M	M	A	A	A	A	
2	POBLACIONAL		de																						D	D	M	M	A	A	A	A
1			N°																						D	D	M	M	A	A	A	A
2			de																						D	D	M	M	A	A	A	A
1			N°																						D	D	M	M	A	A	A	A
2			de																						D	D	M	M	A	A	A	A
1			N°																						D	D	M	M	A	A	A	A
2			de																						D	D	M	M	A	A	A	A
1			N°																						D	D	M	M	A	A	A	A
2			de																						D	D	M	M	A	A	A	A
1			N°																						D	D	M	M	A	A	A	A
2			de																						D	D	M	M	A	A	A	A
1			N°																						D	D	M	M	A	A	A	A
2			de																						D	D	M	M	A	A	A	A
1			N°																						D	D	M	M	A	A	A	A
2			de																						D	D	M	M	A	A	A	A

Nota: Los campos sombreados no deben ser diligenciados  
\* En caso de desplazamiento masivo, ver instrucciones en la guía de procedimientos "Formato Único de Declaración" pagina 71



# Acción Social

Presidencia  
República de Colombia

Agencia Presidencial para la Acción Social  
y la Cooperación Internacional

## FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA

ISO 9001:2000  
NTC ISO 9001:2000  
Certificado SC 3317-2  
Registro de la  
Población Desplazada



Código: F-SAD-058-FUD

Fecha de aprobación: 07/07/2006

Versión: 02

HOJA      DE     

Código de la Declaración

### Y declaro que tuve que abandonar los siguientes bienes:

Bienes Abandonados				
Dejó bienes abandonados al momento del desplazamiento?				
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NS <input type="checkbox"/> NR				
50 Descripción	51 Tipo Bien	52 Tipo Tenencia	53 Cantidad	54 Unidades de Medida
Tierra, casa	1, 2	1, 2	/	/
Semoviente, vehículo	3, 4	1, 2	/	/
Cultivos, muebles y enseres	6, 7	1, 2	/	/

### Y poseía las deudas descritas a continuación:

Deudas de miembros del hogar	
55 Tiene créditos vigentes con alguna entidad financiera legalmente constituida?	
<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> NS <input type="checkbox"/> NR	
56 Entidad	57 Valor actual de la deuda
/	/

58 Los hechos que dieron lugar al desplazamiento con circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron los siguientes: (Si la narración de los hechos es extensa y no cabe en el formato, utilice hojas en blanco como sea necesario).

Empty text area for providing details of the displacement circumstances.



58 Los hechos que dieron lugar al desplazamiento con circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron los siguientes:

El 18 de Abril del 2004 incurrieron aproximadamente 40 Hombres de las autodefensas cuidas de Colombia pertenecientes al Bloque Norte al mando de Rodrigo Touao pupo Alias "Gorgo 40" del grupo de Contra insurgencia wayuu al mando de Arnulfo Sanchez Alias "Pablo" y Jose Maria Barros Ipuana Alias "Chema Bala", al igual que varios nombres del Ejército. La incursión inicio a eso de las 5:00 a.m, realizaron un recorrido por todo el territorio agarrando a varios miembros de la comunidad entre ellos mujeres. Entre las cuales estan Rosa fince Uriana, Margot Epinayu, Ruben Epinayu, quienes fueron golpeados, torturados y luego asesinados; Así tambien a Diana fince Uriana y Reina fince pushaina quien al momento de los hechos era menor de 14 años, estas hasta la fecha se encuentran desaparecidas. Con ocasion a toda esta catástrofe se causo el desplazamiento masivo de la comunidad a diferentes lugares de Uribia y cruzando la frontera hacia Maracaibo, Estado Zulia del pais vecino de Venezuela.

59 Cuáles fueron las razones para escoger a este municipio como sitio de asentamiento?

Seo la zona urbana del Municipio

El deseo del hogar es?

60 Permanecer	<input type="checkbox"/>
Retornar	<input checked="" type="checkbox"/>
Reubicarse	<input type="checkbox"/>
NS/NR	<input type="checkbox"/>

Lugar donde desea residir		61	62
Municipio	Departamento	Entorno	
Uribia	Los Guajira	2	

Hora de terminación de la declaración

63 1 2 0 0

### III. VERIFICACIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO

64 Realizó la toma de juramento?	<input checked="" type="checkbox"/> NO	67 Hubo orientación para corregir o enmendar?	SI <input checked="" type="checkbox"/>
65 Leyó al declarante la declaración?	<input checked="" type="checkbox"/> NO	68 Se incluyeron correcciones o enmendaduras?	SI <input checked="" type="checkbox"/>
66 Se anexaron documentos adicionales?	<input checked="" type="checkbox"/> NO	Cuántos folios?	10

"El declarante autoriza a utilizar esta información en proyectos sociales promovidos por el Estado"

No siendo otro el objeto de la presente declaración se lee y firma por los que en ella intervienen:

69 DECLARANTE

Firma

Nombre Telemaría Helena Barros Cuadrado

Nº Documento de Identidad 4 0 9 3 9 6 9 6

Lugar de expedición del documento Riohacha



HUELLA DIGITAL DECLARANTE

70 FUNCIONARIO

Firma

NOMBRE Jairo Gonzalez Lopez

CARGO Promotor M/Pol

**CENSO DE DESPLAZADOS DE LA COMUNIDAD DE BAHIA PORTETE POR LOS HECHOS DEL 18 DE ABRIL 2004.**

**❖ Familia No. 1**

Josefita Fince Epinayu  
María Eugenia Fince Epinayu  
Mercedita Epinayu (Fallecida Muerte Natural)  
Jairo Epinayu  
Wilson Epinayu  
Ramiro Fince Epinayu  
{

**❖ Familia No. 2**

Ana Graciela Fince Epinayu  
Luis Alfredo Fince Epinayu  
Julio Elías Fince Epinayu  
Zulimar Fince Epinayu

**❖ Familia No. 3**

Zoila Remedios Fince Epinayu  
Anais Corina Fince Epinayu  
Carlos Laureano Fince  
María Victoria Fince Epinayu

**❖ Familia No. 4**

María Eugenia Fince Epinayu  
Marianela Fince Epinayu  
Misael Andrés Fince  
Neido Montiel

**❖ Familia No. 5**

Josefa Fince Epinayu  
Juan Carlos Fince Epinayu  
Jhoan Jose Fince Epinayu  
Maury Ines Fince Epinayu  
Ansolicre Fince Epinayu  
Jose Vicente Fince Epinayu  
Eduardo Fince Epinayu

**❖ Familia No. 6**

Mrlin Clenticia Fince Epinayu

Maria Jose Fince Epinayu  
Junior Fince Epinayu  
Edinson Rios Girnu

❖ **Familia No. 7**

Mario Andres Fince Epinayu  
Rosa Hernandez Epinayu  
Maria Virginia Fince Hernandez

❖ **Familia No. 8**

Ivan David Suarez Epinayu  
Katerine Fernandez Uriana  
Menor

❖ **Familia No. 9**

Silverio Fince Epinayu  
Yackeline Lopez  
Isabel Fince Lopez  
Jose Del Carmen Fince Lopez  
Silverio Fince Lopez

❖ **Familia No. 10**

Nicolas Ballesteros  
Nataly Epinayu  
Julio Cesar Epinayu  
Yackeline Gutierrez  
Julio Gutierrez

❖ **Familia No. 11**

Juan Uriana  
Benjamin Uriana  
Rosario Uriana ( Fallecida)  
Coroso Uriana  
Iris Uriana

❖ **Familia No. 12**

Gaspar Iguaran (Fallecido)  
Isabel Fince Epinayu  
Gaspar Iguaran Fince  
Stanlin Iguaran Fince  
Felipe Iguaran Fince  
Jose Maria Iguaran Fince

❖ **Familia No. 13**

Yeici Iguaran Fince  
Hedra Nieto  
Jesus Ascanio Iguaran Fince  
Gaspar Nieto Iguaran  
Jose Maria Fince Epinayu (Fallecido)

❖ **Familia No. 14**

Mariana Epinayu  
Simon Castillo  
Cimary Epinayu  
Antoni Epinayu  
Julio Cesar Epinayu  
Nataly Epinayu

❖ **Familia No. 15**

Jenifer Fince Epinayu  
Jimmy Epinayu  
Marianis Epinayu Fince  
2 Menores  
Maria Antonia Epinayu (Fallecida)

❖ **Familia No. 16**

Vicente Gutierrez Epinayu  
Lorenza Epieyu  
Julio Cesar Gutierrez  
Milca Rosa Gutierrez  
Yohanna Patricia Gutierrez  
Ender Gutierrez

❖ **Familia No. 17**

Quintina Epinayu  
Yajana Gutierrez Epinayu  
Milcer Gutierrez Epinayu

❖ **Familia No. 18**

Iris Uriana  
Fermin Uriana  
Maria Marta Uriana  
Maria Antonia Uriana

❖ **Familia No. 19**

Luis Epinayu  
Jose Luis Epinayu  
Luis Segundo Epinayu  
Jorge Luis Epinayu

❖ **Familia No. 20**

Juan Carlos Fince Epinayu  
Graciela Ipuana  
Yubisa Fince Ipuana  
Yonna Fince Ipuana  
Carlos Rafael Fince Epinayu  
Juan Miguel Fince Ipuana

❖ **Familia No. 21**

Dalia Uriana  
Delia Uriana  
Filindro Uriana  
Ingrid Uriana  
Yelitza Uriana  
Dalca Uriana  
Luis Alfonso Uriana  
Yoel Uriana  
Nubermin Uriana  
Genesis Uriana  
Eleanis Uriana  
Daniela Uriana

❖ **Familia No. 22**

Edilia Uriana  
Katy Uriana  
Maura Uriana  
Luz Neribeth Uriana  
Luz Any Uriana

❖ **Familia No. 23**

Ana Uriana  
Andres Gonzalez  
Silvio Danilo Uriana

❖ **Familia No. 24**

Maura Uriana ( Fallecida)  
Maria Jesus Uriana

Jose Maria Uriana  
Gabriel Uriana  
Otpaya Uriana  
Arhuachita Uriana (Fallecida)

❖ **Familia No. 25**

Elmis Uriana  
Francia Uriana  
Katuska Uriana  
Luisa Ami Uriana

❖ **Familia No. 26**

Luzmila Epinayu  
Magdalena Epinayu  
Henri Epinayu  
Diana Isabel Epinayu

❖ **Familia No. 27**

Miguel Paz  
Gladys Uriana  
Juan Uriana  
Alexandra Uriana  
Luis Eduardo Uriana  
Saida Uriana  
Rosa Milena Uriana  
Carlos Uriana  
Asale Uriana

❖ **Familia No. 28**

Ana Julia Fince Uriana  
Antonio Everts Girnu  
Yessica Everts Fince  
Reyes Everts Fince  
Mascanio Everts Fince  
Maria Nerita Girnu

❖ **Familia No. 29**

Roland Fince Uriana  
Solmarina Perez  
Arnold Fince Perez  
Roland Ascanio Fince Perez  
Ana Julia Fince Perez

Duvis Fince Perez

❖ **Familia No. 30**

Milenis Alfonso Maripusana  
Yesica Everts Alfonso  
Lisandro Everts Alfonso  
Raul Everts Alfonso  
Rolandina Everts Alfonso  
Rolando Everts Alfonso

❖ **Familia No. 31**

Ricardo Everts Fince  
Diana Iguaran Girnu  
Katty Paola Everts Iguaran  
Karen Everts Iguaran  
Ricardo Everts Iguaran

❖ **Familia No. 32**

Katty Paola Fince Uriana  
Rosalba Fince Uriana  
Karoll Gabriela Fince Uriana

❖ **Familia No. 33**

Belisario Gonzalez Pushaina  
Nelia Epinayu  
Miriam Epinayu  
Eva Epinayu

❖ **Familia No. 34**

Maria Senta Epinayu  
Marcial Gonzalez Uriana  
Francisco Epinayu  
Nelson Epinayu  
Chichon Epinayu

❖ **Familia No. 35**

Anibal Pushaina  
Cecilia Uriana  
Rosmery Uriana  
Dorky Uriana  
Kerelin Uriana

**❖ Familia No. 36**

Marcos Everts Fince  
Angela Aguilar  
Anmar Everts Aguilar  
Angelina Everts Aguilar

**❖ Familia No. 37**

Debora Barros Fince  
Camilo Celedon Barros  
Tashalen Barros Fince  
Antoine Barros Fince

**❖ Familia No. 38**

Gabriel Uriana  
Elisa Garcia Mejia  
Valentina Uriana Garcia  
Valeria Uriana Garcia  
Sebastian Uriana Garcia

**❖ Familia No 39**

Carmen Cuadrado Fince  
Jose Miguel Barros Cuadrado  
Jackelin Barros Fince

**❖ Familia No. 40**

Telemina Barros Cuadrado  
Diana Rosa Barros Cuadrado  
Fiorella Margarita Barros Cuadrado

**❖ Familia No 41**

Ricardo Fince Uriana  
Angela Pushaina  
Monica Pushaina  
Luis Alfredo Pushaina

**❖ Familia No. 42**

Genoveba Pushaina  
Margareth Pushaina

**❖ Familia No. 43**

Miryan Pushaina  
Oscaris Pushaina

❖ **Familia No. 44**

Flor Fince Pushaina  
Jose Fince Pushaina  
Emelina Fince Pushaina

❖ **Familia No. 45**

Edelmira Fince Pushaina  
Vicente Uriana  
David Uriana  
Aide Uriana  
Chiquillo Uriana  
Maria Uriana  
Marcela Uriana

❖ **Familia No. 46**

Agustin Fince Epinayu  
Isabel Uriana Epinayu  
Guasare Uriana  
Marcial Uriana

❖ **Familia No. 47**

Alfredo Meza Uriana  
Rebeca Pushaina  
Ana Linda Meza  
Alvaro Meza  
Stefany Meza  
Flor Ines Meza  
German Meza  
Guanama Meza

❖ **Familia No. 48**

Enrique Epinayu  
Petra Aguilar  
Yarina Epinayu  
Zurima Epinayu  
Yolaima Epinayu  
Jose Tomas Epinayu  
Elmis Katuska Epinayu  
Yamile Epinayu

❖ **Familia No. 49**

Maite Epinayu

Teofilo Epinayu  
Judith Andrea Epinayu  
Jeison Epinayu  
Juan Jose Epinayu  
Moyo Epinayu

❖ **Familia No. 50**

Sebastian Epinayu  
Maribel Epinayu  
Sebastian Epinayu (menor)

❖ **Familia No. 51**

Xiomara Epinayu  
Sandra Epinayu  
Marlon Epinayu  
Maria bietsy Epinayu  
Pedro Ignacio Epinayu  
Lilia Epinayu  
Sonia Epinayu  
Alberto Epinayu

❖ **Familia No. 52**

Marilin Epinayu  
Iginia Pinzon Epinayu  
Kendry Pinzon Epinayu

❖ **Familia No. 53**

Laura Epinayu  
Leonardo Epinayu  
Viviana Epinayu  
Hugo Epinayu  
Luciano Epinayu

❖ **Familia No. 54**

Juliana Epinayu  
Jelka Patricia Acosta Epinayu  
Francisco Jose Acosta Epinayu  
Alberto Epinayu  
Michel Epinayu  
Adalinda Epinayu  
Monio Uriana

❖ **Familia No. 55**

Anicia Uriana

Saida Meza Uriana

Rubita Meza Uriana

Juanita Uriana

German Meza Uriana

❖ **Familia No. 56**

Maria Teresa Uriana

Manuelito Uriana

Filintro Uriana

Raquel Epinayu

Dalla Epinayu.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
ALCALDIA MUNICIPAL

REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO MUNICIPAL DE POBLACIÓN DESPLAZADA.

FECHA: Uribia Junio 13 de 2011

LUGAR: Sala de Junta Alcaldía Municipal

Planilla de Asistencia

NOMBRE	CEDULA	Teléfono	FIRMA
Victor Hugo Mejia D	5184851	3206666880	
Yenny A Bellan Guevara	1026257635	3115543259	
Ana Maria Daza	65184166	44452011253	
Norge Eduardo Perez Sant	84034524	04263612718	
Ana Ayvilar Huerta	84034524	3014083456	
Yunio Ramirez Ramirez	8830111	3138813383	
JOSE VELASQUEZ Gomez	84068613	3135158210	
Jais Gonzalez J Ojo	17825887	3114130347	
Emilia Smith Ingle Suarez	26984313	3008172240	
Lina M. M. Lopez	49487245	3112225973	
Fernando R. Lopez Suarez	7438464	3108539365	

efreyled misena edu. co





Uribia La Guajira, Febrero 23 de 2012.

Doctor

Oficio No. 046

**FANER AGUILAR HUERTAS**

Grupo de Trabajo Retorno y Reubicación

Unidad para la atención y reparación integral de las victimas

ASUNTO: Remision de actas y declaración del masivo de Bahia Portete  
Año 2004

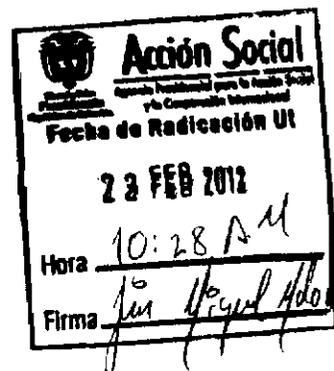
Me dirijo a usted comedida y respetuosamente en calidad de Personero Municipal, para remitir por tercera vez la declaración juramentada, rendida por TELEMINA BARROS CUADRADO, en lo que concierne al desplazamiento masivo ocurrido en la Alta Guajira, jurisdicción del municipio de Uribia en el año 2004.

Igualmente remito copia de las actas que hicieron parte de las mesas temáticas que se han realizado en los últimos años respecto al tema de Bahia Portete.

Finalmente reiteramos que Acción Social es concedora de todas y cada una de las decisiones que se han tomado respecto al desplazamiento masivo de Bahía Portete por que siempre ha enviado un delegado que se haga participe de las mesas que conciernen a este tema.

Atentamente,

  
**JAIR JOSE GONZALEZ LUGO**  
Personero Municipal



Anexo: veinticinco (25) nuevos folios

Republica De Colombia



Departamento De La Guajira  
Personería Municipal De Uribia

Uribia La Guajira, diciembre 28 de 2011

Recibido  
28-12-2011  
H-10-11-30-106  
Oficio No. 203

Señores  
ACCION SOCIAL  
Pichacha

REF: Remisión de Declaración  
Masivo de Bahía Portete – año 2004.

JAIR GONZALEZ LUGO, me dirijo a usted comedida y respetuosamente en calidad de Personero Municipal, para remitir por segunda vez la Declaración Juramentada, rendida por TELEMINA BARROS CUADRADO, en lo que concierne al desplazamiento masivo ocurrido en la Alta Guajira, jurisdicción del Municipio de Uribia en el año 2004

Es de aclarar que la anterior declaración sobre el masivo de Bahía Portete fue rechazada por Acción Social mediante oficio fechado el 12 de septiembre de 2011, suscrito por LUIS MIGUEL MELO ARIZA, bajo el argumento de que faltaba el acta de aprobación en el cual se estableció que a la declaración del masivo se le anexaría un listado censal por parte de la comunidad y finalmente por no haberse establecido el día de la toma de declaración, no sin antes señalar que no estaba establecido el mes y el año de dicha declaración.

Republica De Colombia



Departamento De La Guajira  
Personería Municipal De Uribia

Finalmente reiteramos que Acción Social es concedora de todas las decisiones que se han tomado respecto al tema de Bahía Portete por que siempre ha enviado un delegado que se haga participe de las areas que conciernen a este tema.

Lo anterior en aras de que sean incluidos en la base de datos de Acción Social dentro del proceso de retorno voluntario que la comunidad indígena quiere establecer.

Aientamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jair José González Lugo'.  
JAIR JOSÉ GONZÁLEZ LUGO  
Personero Municipal

Anexo: Declaración y Diecinueve (19) folios.





**Y declaro que tuve que abandonar los siguientes bienes:**

Bienes Abandonados

Dejó bienes abandonados al momento del desplazamiento?

SI  NO  NS  NR

50 Descripción	51 Tipo Bien	52 Tipo Tenencia	53 Cantidad	54 Unidades de Medida
Tierra, casa	1, 2	1, 2	/	/
Semoviente, vehículo	3, 4	1, 2	/	/
Cultivos, muebles y enseres	6, 7	1, 2	/	/

**Y poseo las deudas descritas a continuación:**

Deudas de miembros del hogar

55 Tiene créditos vigentes con alguna entidad financiera legalmente constituida?

SI  NO  NS  NI

56 Entidad	57 Valor actual de la deuda
/	/

56 Los hechos que dieron lugar al desplazamiento con circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron los siguientes: (Si la narración de los hechos es extensa y no cabe en el formato, utilice hojas en blanco como sea necesario).



Los hechos que dieron lugar al desplazamiento con circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron los siguientes:

El 18 de Abril del 2004 incursionaron aproximadamente 40 Hombres de las autodefensas ciudadanas de Colombia pertenecientes al Bloque Norte al mando de Rodrigo Tovar pupo Alias "Gorgo 40" del grupo de Contra insurgencia Wayuu al mando de Anulfo Sanchez Alias "Pablo" y Jose Maria Barros Ipuana Alias "Chema Bala", al igual que varios nombres del Ejército. La incursión inicio a eso de las 5:00 a.m., realizaron un recorrido por todo el Territorio agarrando a varios miembros de la comunidad entre ellos mujeres. Entre las cuales estan Rosa fince Uriana, N. g. T. Epinayo, Ruben Epinayo, quienes fueron golpeados, torturados y luego asesinados; Así tambien a Diana fince Uriana y Reina fince pushaina quien al momento de los hechos era menor de 14 años, estas hasta la fecha se encuentran desaparecidas. Con ocasion a toda esta catástrofe se causo el desplazamiento masivo de la Comunidad a diferentes lugares de Uribia y cruzando la frontera hacia Maracaibo, Estado Zulia del pais vecino de Venezuela.

59 Cuáles fueron las razones para escoger a este municipio como sitio de asentamiento?

Ser la zona urbana del Municipio

El deseo del hogar es?

60 Permanecer	<input type="checkbox"/>	Lugar donde desea residir	61	Departamento	62
Retornar	<input checked="" type="checkbox"/>	Municipio		Entorno	
Rubicarse	<input type="checkbox"/>	Uribia		Los Guajira	2
NS/NR	<input type="checkbox"/>				

Hora de terminación de la declaración			
63	1	2	00

**III. VERIFICACIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO**

64 Realizó la toma de juramento?	<input checked="" type="checkbox"/> NO	67 Hubo orientación para corregir o enmendar?	SI <input checked="" type="checkbox"/>
65 Leyó al declarante la declaración?	<input checked="" type="checkbox"/> NO	68 Se incluyeron correcciones o enmendaduras?	SI <input checked="" type="checkbox"/>
66 Se anexaron documentos adicionales?	<input checked="" type="checkbox"/> NO	Cuántos folios?	10

No siendo otro el objeto de la presente declaración se lee y firma por los que en ella intervienen:

69 DECLARANTE	
Firma	
Nombre	Teleutina Helena Barros Cuadrado
Nº Documento de Identidad	40939696
Lugar de expedición del documento	Riohacha



70 FUNCIONARIO	
FIRMA	
NOMBRE	Jairo Gonzalez
CARGO	Procurador M/Pul

**CENSO DE DESPLAZADOS DE LA COMUNIDAD DE BAHIA PORTETE POR LOS HECHOS DEL 16 DE ABRIL 2004.**

❖ **Familia No. 1**

Josefita Fince Epinayu  
Maria Eugenia Fince Epinayu  
Mercedita Epinayu (fallecida Muerte Natural)  
Jairo Epinayu  
Wilson Epinayu  
Ramiro Fince Epinayu  
{

❖ **Familia No. 2**

Ana Graciela Fince Epinayu  
Luis Alfredo Fince Epinayu  
Julio Elias Fince Epinayu  
Zulimar Fince Epinayu

❖ **Familia No. 3**

Zola Remedios Fince Epinayu  
Anaís Corina Fince Epinayu  
Carlos Laureano Fince  
María Victoria Fince Epinayu

❖ **Familia No. 4**

María Eugenia Fince Epinayu  
Marianela Fince Epinayu  
Misael Andrés Fince  
Neido Montiel

❖ **Familia No. 5**

Josefa Fince Epinayu  
Juan Carlos Fince Epinayu  
Jhoan Jose Fince Epinayu  
Maury Ines Fince Epinayu  
Ansolire Fince Epinayu  
Jose Vicente Fince Epinayu  
Eduardo Fince Epinayu

❖ **Familia No. 6**

Edna Cienticia Fince Epinayu

Maria Jose Fince Epinayu  
Junior Fince Epinayu  
Edinson Rios Girnu

❖ **Familia No. 7**

Mario Andres Fince Epinayu  
Rosa Hernandez Epinayu  
Maria Virginia Fince Hernandez

❖ **Familia No. 8**

Ivan David Suarez Epinayu  
Katerine Fernandez Uriana  
Menor

❖ **Familia No. 9**

Silverio Fince Epinayu  
Yackeline Lopez  
Isabel Fince Lopez  
Jose Del Carmen Fince Lopez  
Silverio Fince Lopez

❖ **Familia No. 10**

Nicolas Ballesteros  
Nataly Epinayu  
Julio Cesar Epinayu  
Yackeline Gutierrez  
Julio Gutierrez

❖ **Familia No. 11**

Juan Uriana  
Benjamin Uriana  
Rosario Uriana ( Fallecida)  
Coroso Uriana  
Iris Uriana

❖ **Familia No. 12**

Gaspar Iguaran (Fallecido)  
Isabel Fince Epinayu  
Gaspar Iguaran Fince  
Stanlin Iguaran Fince  
Felipe Iguaran Fince  
Jose Maria Iguaran Fince

❖ **Familia No. 13**

Yeici Iguaran Fince  
Hedra Nieto  
Jesus Ascanio Iguaran Fince  
Gaspar Nieto Iguaran  
Jose Maria Fince Epinayu (Fallecido)

❖ **Familia No. 14**

Mariana Epinayu  
Simon Castillo  
Cimary Epinayu  
Antoni Epinayu  
Julio Cesar Epinayu  
Nataly Epinayu

❖ **Familia No. 15**

Jenifer Fince Epinayu  
Jimmy Epinayu  
Marianis Epinayu Fince  
2 Menores  
Maria Antonia Epinayu (Fallecida)

❖ **Familia No. 16**

Vicente Gutierrez Epinayu  
Lorenza Epieyu  
Julio Cesar Gutierrez  
Milca Rosa Gutierrez  
Yohanna Patricia Gutierrez  
Ender Gutierrez

❖ **Familia No. 17**

Quintina Epinayu  
Yajana Gutierrez Epinayu  
Milcer Gutierrez Epinayu

❖ **Familia No. 18**

Iris Uriana  
Fermin Uriana  
Maria Marta Uriana  
Maria Antonia Uriana

❖ **Familia No. 19**

Luis Epinayu  
Jose Luis Epinayu  
Luis Segundo Epinayu  
Jorge Luis Epinayu

❖ **Familia No. 20**

Juan Carlos Fince Epinayu  
Graciela Ipuana  
Yubisa Fince Ipuana  
Yonna Fince Ipuana  
Carlos Rafael Fince Epinayu  
Juan Miguel Fince Ipuana

❖ **Familia No. 21**

Dalia Uriana  
Delia Uriana  
Filindro Uriana  
Ingrid Uriana  
Yelitza Uriana  
Dalca Uriana  
Luis Alfonso Uriana  
Yoel Uriana  
Nubermin Uriana  
Genesis Uriana  
Eleanis Uriana  
Daniela Uriana

❖ **Familia No. 22**

Edilia Uriana  
Katy Uriana  
Maura Uriana  
Luz Neribeth Uriana  
Luz Any Uriana

❖ **Familia No. 23**

Ana Uriana  
Andres Gonzalez  
Silvio Danilo Uriana

❖ **Familia No. 24**

Maura Uriana ( Fallecida)  
Maria Jesus Uriana

Jose Maria Uriana  
Gabriel Uriana  
Otpaya Uriana  
Arhuachita Uriana (Fallecida)

❖ **Familia No. 25**

Elmis Uriana  
Francia Uriana  
Katuska Uriana  
Luisa Ann Uriana

❖ **Familia No. 26**

Luzmila Epinayu  
Magdalena Epinayu  
Henri Epinayu  
Diana Isabel Epinayu

❖ **Familia No. 27**

Miguel Faz  
Gladys Uriana  
Juan Uriana  
Alexandra Uriana  
Luis Eduardo Uriana  
Saida Uriana  
Rosa Milena Uriana  
Carlos Uriana  
Asale Uriana

❖ **Familia No. 28**

Ana Julia Fince Uriana  
Antonio Everts Girnu  
Yessica Everts Fince  
Reyes Everts Fince  
Mascanio Everts Fince  
Maria Nerita Girnu

❖ **Familia No. 29**

Roland Fince Uriana  
Solmarina Perez  
Arnold Fince Perez  
Roland Ascanio Fince Perez  
Ana Julia Fince Perez

Duvis Fince Perez

❖ **Familia No. 30**

Milenis Alfonso Marijusana  
Yesica Everts Alfonso  
Lisandro Everts Alfonso  
Raul Everts Alfonso  
Rolandina Everts Alfonso  
Rolando Everts Alfonso

❖ **Familia No. 31**

Ricardo Everts Fince  
Diana Iguaran Girnu  
Katty Paola Everts Iguaran  
Karen Everts Iguaran  
Ricardo Everts Iguaran

❖ **Familia No. 32**

Katty Paola Fince Uriana  
Rosalba Fince Uriana  
Karoll Gabriela Fince Uriana

❖ **Familia No. 33**

Belisario Gonzatez Pushaina  
Nelia Epinayu  
Miriam Epinayu  
Eva Epinayu

❖ **Familia No. 34**

Maria Senta Epinayu  
Marcial Gonzalez Uriana  
Francisco Epinayu  
Nelson Epinayu  
Chichon Epinayu

❖ **Familia No. 35**

Anibal Pushaina  
Cecilia Uriana  
Rosmery Uriana  
Dorky Uriana  
Kerelin Uriana

❖ **Familia No. 36**

Marcos Everts Fince  
Angela Aguilar  
Anmar Everts Aguilar  
Angelina Everts Aguilar

❖ **Familia No. 37**

Debora Barros Fince  
Camilo Celedon Barros  
Tashalen Barros Fince  
Antoine Barros Fince

❖ **Familia No. 38**

Gabriel Uriana  
Elisa Garcia Mejia  
Valentina Uriana Garcia  
Valeria Uriana Garcia  
Sebastian Uriana Garcia

❖ **Familia No 39**

Carmen Cuadrado Fince  
Jose Miguel Barros Cuadrado  
Jackelin Barros Fince

❖ **Familia No. 40**

Telemina Barros Cuadrado  
Diana Rosa Barros Cuadrado  
Fiorella Margarita Barros Cuadrado

❖ **Familia No 41**

Ricardo Fince Uriana  
Angela Pushaina  
Monica Pushaina  
Luis Alfredo Pushaina

❖ **Familia No. 42**

Genoveba Pushaina  
Margareth Pushaina

❖ **Familia No. 43**

Miryan Pushaina  
Oscaris Pushaina

❖ **Familia No. 44**

Flor Fince Pushaina  
Jose Fince Pushaina  
Imelina Fince Pushaina

❖ **Familia No. 45**

Edelmira Fince Pushaina  
Vicente Uriana  
David Uriana  
Aide Uriana  
Chiquillo Uriana  
Maria Uriana  
Marcela Uriana

❖ **Familia No. 46**

Agustin Fince Epinayu  
Isabel Uriana Epinayu  
Guasare Uriana  
Marcial Uriana

❖ **Familia No. 47**

Alfredo Meza Urana  
Rebeca Pushaina  
Ana Linda Meza  
Alvaro Meza  
Stefany Meza  
Flor Ines Meza  
German Meza  
Guanama Meza

❖ **Familia No. 48**

Enrique Epinayu  
Petra Aguilar  
Yarina Epinayu  
Zurima Epinayu  
Yolaima Epinayu  
Jose Tomas Epinayu  
Elmis Katuska Epinayu  
Yamile Epinayu

❖ **Familia No. 49**

Mate Epinayu

Teofilo Epinau  
Judith Andrea Epinau  
Jeison Epinau  
Juan Jose Epinau  
Moyo Epinau

❖ **Familia No. 50**

Sebastian Epinau  
Maribel Epinau  
Sebastian Epinau (menor)

❖ **Familia No. 51**

Xiomara Epinau  
Sandra Epinau  
Marlon Epinau  
Maria bietsy Epinau  
Pedro Ignacio Epinau  
Lilia Epinau  
Sonia Epinau  
Alberto Epinau

❖ **Familia No. 52**

Marim Epinau  
Iginia Pinzon Epinau  
Kendry Pinzon Epinau

❖ **Familia No. 53**

Laura Epinau  
Leonardo Epinau  
Viviana Epinau  
Hugo Epinau  
Luciano Epinau

❖ **Familia No. 54**

Juliana Epinau  
Jelka Patricia Acosta Epinau  
Francisco Jose Acosta Epinau  
Alberto Epinau  
Michel Epinau  
Adalinda Epinau  
Monio Uriana

❖ **Familia No. 55**

Anicia Uriana  
Saida Meza Uriana  
Rubita Meza Uriana  
Juanita Uriana  
German Meza Uriana

❖ **Familia No. 56**

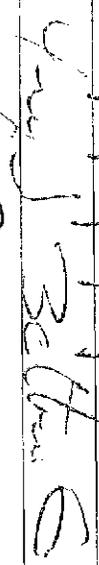
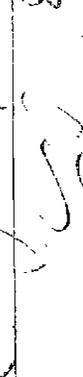
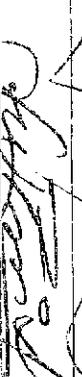
Maria Teresa Uriana  
Manuelito Uriana  
Filintro Uriana  
Raquel Epinayu  
Dalia Epinayu.

REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO MUNICIPAL DE POBLACIÓN DESPLAZADA.

FECHA: Uribia Junio 13 de 2011

LUGAR: Sala de Junta Alcaldía Municipal

Planilla de Asistencia

NOMBRE	CEDULA	Teléfono	FIRMA
Niceto Huelo Nela D	5184 851	3206666880	
Yenny A Lichera Guzman	1026254035	5115543259	
Ana Maria Torres	651841136	444200112558	
Jose Luis Lozano S.M.F	19051094	09263612918	
Arina Alvar Huerta	84034524	3014083456	
Junio Ramirez Ramirez	882111	3138813883	
Jose Velazquez Gonzalez	84028663	3135158210	
Taris Gonzalez D O B	13825882	3114130344	
Emilia Paula Suarez	25994313	3008192240	
Lina M de MORGOS	49487245	3112725993	
Francisco Ochoa	30158964	3103539505	

Francisco Ochoa

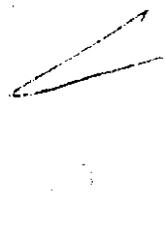


República De Colombia



Departamento De La Guajira  
Personería Municipal De Uribia

000000



Uribia La Guajira, noviembre 17 de 2011

Oficio No. 192

15-11-2011

Doctor  
**VICTOR HUGO MEJIA DUCAND**  
Secretario de Gobierno  
Alcaldía Municipal  
Uribia La Guajira

Asunto: Solicitud de Actas sobre Desplazamiento de Bahía Portete  
2004.

JAIR GONZÁLEZ LUGO, me dirijo a usted comedida y respetuosamente en calidad de Personero Municipal, ejerciendo funciones de Veedor Ciudadano, Defensor del Pueblo, Agente del Ministerio Público y Defensor de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted con carácter de urgencia por segunda vez consecutiva el acta en el que se aprobó que la comunidad de Bahía Portete anexaría el listado censal de desplazados de dicha comunidad celebrado en el comité temático.

Atentamente,

**JAIR JOSE GONZALEZ LUGO**  
Personero Municipal

Anexo: Oficio que ratifica lo anterior.

RECIBIDO  
15-11-2011  
4:35 PM

República De Colombia



Departamento De La Guajira  
Personería Municipal De Uribia

11 0 27 3 1

Uribia La Guajira, noviembre 10 de 2011

Oficio No. 176

Doctor  
**VICTOR HUGO MEJIA DUCAND**  
Secretario de Gobierno  
Alcaldía Municipal  
Uribia La Guajira

Asunto: Solicitud de Actas sobre Desplazamiento de Bahía Portete  
2004.

JAIR GONZÁLEZ LUGO, me dirijo a usted comedida y respetuosamente en calidad de Personero Municipal, ejerciendo funciones de Veedor Ciudadano, Defensor del Pueblo, Agente del Ministerio Público y Defensor de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted con carácter de urgencia el acta en el que se aprobó que la comunidad de Bahía Portete anexaría el listado censal de desplazados de dicha comunidad celebrado en el comité temático.

Atentamente,

  
**JAIR JOSÉ GONZÁLEZ LUGO**  
Personero Municipal

Anexo: Un (01) folio que ratifica lo anterior.

RECIBIDO  
2011 NOV 11  
3:05. PM



**Acción Social**  
 Agencia Presidencial para la Acción Social  
 y la Cooperación Internacional

F.OAP-018-CAR-V04



Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No : 20111250509111  
 Fecha: 12/09/2011 04:43:29 p.m.

Riohacha, 12 de septiembre de 2011

SEÑOR  
 JAIR GONZALEZ LUGO  
 Personería municipio de URIBIA

Asunto: Devolución de declaración

Cordial Saludo,

Me permito dirigirme a usted con el propósito de enviar oficio de devolución de la declaración sobre el masivo de Bahía Portete-año 2004, rendida por Telemina Barros Cuadrado con c.c. 40939696 por faltarle la fecha del día de la toma de la declaración y porque además falta el acta de aprobación de la lista del censo de desplazados aprobado por el comité especial realizado para dicha aprobación.

Cordialmente,

*Luis Miguel Melo Ariza*  
 LUIS MIGUEL MELO ARIZA  
 PROFESIONAL DE REGISTRO  
 UT GUAJIRA

PERSONERIA MUNICIPAL DE URIBIA  
 SECRETARIA  
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
 FECHA 09-22-2011  
 FIRMA Ju E. E. 09 p.m.  
 Hora: 5:24 p.m.



UNIDAD TERRITORIAL GUAJIRA  
 Telefonos 7286865 - 7287340 - 7274585 calle 4 N° 9 - 24 Edificio Jorge Romero  
 Riohacha - Colombia

Prosperidad  
 para todos



<b>Acción Social</b>	
Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional	
Fecha de Redacción UI	
05 de Septiembre de 2011	
Hora	9:53 AM
Firma	<i>José González Lugo</i>

Bahía La Guajira septiembre 05 de 2011

Oficio No. 028

Señores:  
**ACCION SOCIAL**  
Bibacha

RE: Remisión de Declaración  
Masivo de Bahía Portete – año 2004

JOSÉ GONZALEZ LUGO, me dirijo a usted comedidamente y respetuosamente en calidad de Personero Municipal, para remitirle Declaración Juramentada, rendida por TELEMINA BARROS CUADRADO, en lo que concierne al desplazamiento masivo ocurrido en la Alta Guajira, jurisdicción del Municipio de Uribia en el año 2004.

Lo anterior en aras de que sean incluidos en la base de datos de Acción Social dentro del proceso de retorno voluntario que la comunidad indígena quiere establecer.

Atentamente,

*José González Lugo*  
**JOSÉ GONZALEZ LUGO**  
Personero Municipal

Anexo: Declaración y Diez (10) folios

**REUNION DENTRO DEL PROCESO DE RETORNO DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA DE PORTETE QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN MARACAIBO**  
**Riohacha mayo 27 de 2011.**

El Defensor del Pueblo Regional Guajira, Dr. Fernando López da inicio a esta mesa de trabajo convocada por la Gobernación de la Guajira y la Defensoría del Pueblo, cuyo objetivo es continuar con el análisis y planeación del retorno de la comunidad desplazada de Bahía Portete ubicada actualmente en Maracaibo – Venezuela, con la presentación de los asistentes:

NAYMA VIECCO, Asesora de la Secretaría de Gobierno Departamental.

FERNANDO LOPEZ, Defensor Regional de La Guajira

GABRIEL RIAÑO, Asesor Nacional de movilidad en fronteras, Coordinación de Atención al Desplazamiento Forzado de la Defensoría del Pueblo.

LINA MURGAS, Defensora comunitaria de fronteras.

TELEMINA BARROS, representante de la comunidad de Portete que se encuentra en Maracaibo.

MAURICIO RODRIGUEZ. Asesor retornos, Acción Social Nacional

CESAR AUGUSTO VERGARA. Coordinador, Acción Social Nacional

GILBERTO BARROS. Coordinador, Acción Social U.T. Guajira

ANA MARIA DEVIA. Asesora; Dirección de DDHH- Ministerio de Interior y Justicia

YENNY A. BELTRAN. Asésora DDHH, Dirección IMR- Ministerio de Interior y Justicia

JAIR GONZALEZ. Personero Municipal de Uribia

LIZETH LOZADA. Secretaria de Asuntos Indígenas Departamental

JOSE VELASQUEZ. Secretario de Asuntos Indígenas Municipio de Uribia

HECTOR GOMEZ. Defensor de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

YULESNY LAFDURI. Trabajadora Social, SENA

JORGE EDUARDO PEREZ. Cónsul General, Consulado de Maracaibo

Seguidamente se da lectura de los compromisos de la reunión de la mesa de trabajo anterior, realizada en fecha de 12 de mayo del presente año.

Cesar Vergara, Acción Social expresa su inquietud sobre los compromisos antes leídos. Y se da explicación y aclaración de los mismos. Expresan la importancia de la articulación de las entidades en este proceso y principalmente es necesario el aval de la cancillería para este proceso.

Gabriel Riaño, Asesor Nacional de movilidad en fronteras, de la Defensoría del Pueblo sugiere que en línea de un Comité Municipal de Atención a Población Desplazada se debe convocar para definir el desplazamiento masivo. A demás se debe aclarar quienes van a levantar la información, la cual debe ser avalada por el estado colombiano y por la comunidad.

Acción social: ya existen instrumentos para decidir cuál de estos sería el que se utilizaría para el levantamiento de información de la comunidad; a la luz del goce efectivo de derechos sería la encuesta unidos, y así lograr avanzar en datos como: quienes son, cuantas familias son, donde están ubicados y hacer la validación con las autoridades una vez se tenga la información, luego se pasa al Comité Municipal, para el posterior reconocimiento ya en territorio colombiano.

Se dio paso a una discusión acerca del procedimiento a seguir concluyendo con los dos escenarios que se tienen según lo planteado en las dos reuniones anteriores, explicados por uno de los representantes de Acción social, Mauricio Rodríguez:

- Reunión pasada: se tenía que, se levantaría una información (listado censal de las familias q están en Maracaibo), realizar una comisión q se encargará de levantar la información (listado inicial), que tendría q ser avalada por la autoridad tradicional y quedo aclarado que la autoridad es el señor Agustín Fince registrado ante el Ministerio de Interior y Justicia.
- Reunión de hoy: retomar el listado censal de 2006 , a la luz de esta sería actualizar la información de ese listado y posteriormente la revisión del caso en el marco del comité Municipal, para la inclusión dentro del registro Único de Población desplazada.

Finalmente se concreta que el escenario a utilizar es el segundo escenario que es retomar todos los listados censales existentes, actualizar la información la comunidad y Acción Social conjuntamente y posteriormente en el marco de un Comité Municipal para el aval e inclusión en el registro Único de Población desplazada.

La representante de la comunidad manifiesta que la caracterización se necesita hacer para poder recoger datos más exactos.

Acción Social: a esto responde que en un principio hay datos censales pero la idea es recoger datos exactos para la efectividad de derechos. Las caracterizaciones establecidas tienen propósitos específicos. Existen ya instrumentos para su recolección, ya hay información recogida y entregada a acción social la que q no está completa. Y para hacer la caracterización solo tenemos un marco legal Nacional, y es a través de la Cancillería. A demás Acción social expresó que se debe identificar las familias que están viviendo en el territorio y recordar el otro compromiso adquirido por el Ministerio de Defensa un informe sobre el componente de seguridad en esa región, condiciones de acuerdo a los elementos de retorno para la elaboración del plan de retorno.

La representante de la comunidad: refiere que no están con mentiras y estamos tratando de colaborar, la CIDH está preguntando cómo ha respondido el estado y es hasta el 30 de junio que tienen plazo y en esto se ha avanzado.

Se da lectura del instrumento existente en acción social y la representante de la comunidad, dando cumplimiento al compromiso adquirido en la reunión anterior, expone que existen unas preguntas en los instrumentos, que no se relacionan con comunidades indígenas y a demás tienen la inquietud si existiría alguna implicación con el Gobierno venezolano en cuanto a la caracterización al preguntar sobre las condiciones de atención recibida por la comunidad. Acción Social aclara la inquietud de la comunidad.

Venezuela haría la entrega de la comunidad al Gobierno colombiano y el Gobierno de Venezuela le haría seguimiento a la atención que recibamos.

Defensoría del Pueblo: requerimos conocer cuál será el procedimiento a seguir sino es dentro del marco del acuerdo de entendimiento existente entonces como sería el proceso. Porque una cosa es el retorno desde Maracaibo hasta Portete, de acuerdo al memorando de entendimiento y otra es la expectativa de la caracterización de la comunidad en Maracaibo definiéndose qué es lo que se va a caracterizar o que se adelante un proceso junto con el Gobierno Venezolano.

Representante de la Comunidad: siempre hemos hecho la solicitud de retorno con o sin el acompañamiento, pero tras ver la respuesta y la voluntad de las instituciones entonces la comunidad lo hará dentro del procedimiento legal que les ofrece.

Hace presencia el Sr. Cónsul el Dr. Jorge Eduardo Pérez y explica que fue delegado por la Cancillería (Dra. FULBIA), tendría la autorización y la vocería de este ente frente a este proceso y coordinara con lo local las funciones de cancillería. Expuso su intención de estar presto a cualquier gestión para la realización de la caracterización y todo el proceso en general que se adelante.

Sabiendo que ya existe un memorando de entendimiento para la atención de población desplazada, necesitamos conocer los avances que se tienen para efectos de darle viabilidad al retorno de esta comunidad, por parte de la cancillería dentro del marco del acuerdo de entendimiento u otro distinto según el marco legal, se le solicita al Sr. cónsul.

#### *COMPROMISOS:*

- Lunes 30 de mayo de 2.011: para definir el listado censal, se reunirán la representante de la comunidad y acción social.
- 13 de junio de 2.011, reunión del Comité Municipal de Atención Integral a Población desplazada –CMAIPD- en el municipio de Uribe, para el reconocimiento de desplazamiento masivo y su posterior registro.
- Para esa fecha, 13 de junio, el sr. Cónsul comunicará en el Comité, cómo puede ser el apoyo desde el consulado y cancillería. Qué proceso tiene planteado la cancillería para éste dentro del marco del Memorando de entendimiento del año 2.003.
- La representante del Ministerio del Interior y Justicia, se compromete a enviar a los participantes copia del memorando de entendimiento del año 2.003.

REUNION PARA EL PROCESO DE RETORNO DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA DE PORTETE QUE SE  
ENCUENTRA EN MARACAIBO  
Riohacha mayo 12 de 2011.

El Secretario de Gobierno Departamental con funciones de Gobernador, instala la reunión manifestando que con ésta, se está dando cumplimiento a compromisos y tareas de este proceso, acordadas en la sesión del comité departamental, igualmente, manifiesta que por compromisos previos no puede quedarse en la misma, dejando a cargo de la reunión a la Dra. MAYMA VIECCO, asesora de la Secretaría de Gobierno Departamental. En seguida los asistentes se presentan indicando su nombre y cargo:

NAYMA VIECCO, Asesora de la Secretaría de Gobierno Departamental.  
DÉBORA BARROS, representante de la comunidad de Portete que se encuentra en Maracaibo.  
FERNANDO LÓPEZ, Defensor Regional de La Guajira  
LINA MURGAS, Defensora comunitaria de fronteras.  
GABRIEL RIAÑO, Asesor Nacional de movilidad en fronteras, Coordinación de Atención al Desplazamiento Forzado de la Defensoría del Pueblo.  
TELEMINA BARROS, representante de la comunidad de Portete que se encuentra en Maracaibo.  
JAIR GONZALEZ, Personero Municipal de Uribia.  
VICTOR HUGO MEJIA DUCAND Secretario de Gobierno.  
NIDIA ISABEL ROMERO DE IBARRA, Directora Regional del ICBF  
FARIDES DIAZ MELO, Coordinadora de la Unidad Territorial Guajira Acción Social  
GILBERTO ANTONIO BARRIOS CELEDON, Coordinador Desplazados de ACCIÓN SOCIAL U.T. Guajira  
LIZZETH CECILIA LOZADA BARROS, Secretaria de Asuntos indígenas de la Gobernación de La Guajira

El propósito de la reunión es definir los funcionarios de las instituciones que harían parte de la comisión que iría a caracterizar a la población desplazada de Portete que se encuentra asentada en Maracaibo Venezuela, para ser enviados a la Cancillería para el trámite de los permisos consulares respectivos ante Venezuela.

Al respecto, el Asesor Nacional de la Defensoría del Pueblo solicitó la palabra, recordando que el proceso de retorno de esta comunidad ha venido siendo solicitado desde el año 2006, cuando la solicitud dio origen a reuniones con funcionarios del Gobierno Venezolano en el marco del Acuerdo de Entendimiento suscrito entre los dos gobiernos para atender a la población desplazada en zona de frontera, que, igualmente se adelantaron varias visitas a Portete, una de ellas con presencia de funcionarios venezolanos, indagando, para esta ocasión, el estado de avance de la consulta y/o acuerdos con el gobierno Venezolano para adelantar el proceso de caracterización de la comunidad desplazada y asentada en Maracaibo.

El funcionario de Acción Social, recuerda que en la sesión del Comité se habló de enviar nombres de los funcionarios que irían a Maracaibo para hacer el trámite a través de la Cancillería pero no se habló de los antecedentes. Las representantes de la Comunidad, manifestaron que sobre este tema el Gobierno Venezolano está muy atento y que le estuvo haciendo seguimiento al caso.

Nuevamente el Asesor de la Defensoría del Pueblo preguntó por las expectativas de la comunidad en Maracaibo, a fin de que se adelante el proceso de caracterización. Las Representantes de la comunidad, manifestaron que las expectativas de la comunidad es que se adelante el proceso de retorno, igualmente que se acabe con el mito de que la comunidad no se desplazó, buscar entrar al proceso de reconocimiento del desplazamiento, así como que se haga la caracterización de las necesidades de la comunidad; igualmente, quieren que se diseñe un plan de retorno que incluya los componentes de vivienda, educación, salud y alimentación, a demás que el plan se implemente en un lugar diferente al sitio donde sucedieron los hechos por cuanto ese sitio es ahora un cementerio, por lo que se deben construir nuevas casas. igualmente, tienen la expectativa sobre la devolución total de su territorio, ya que, manifiestan, que las personas que allí se encuentran no son originarias de esa comunidad, sino que llegaron después del desplazamiento, en el marco de un proceso de reubicación apoyado por las instituciones.

Al respecto el Secretario de Gobierno Municipal de Uribia explicó que se está adelantando un proceso de la caracterización de la población que está en el territorio, buscando identificar el lugar de origen, para lo cual se realizará una reunión con esta comunidad con la participación del secretario de Asuntos Indígenas de Uribia para aclarar este aspecto, habiéndose revivado quien es la autoridad y si es así se reubicarían y se les adelantaría el trámite correspondiente.

El Secretario de Gobierno Municipal de Uribia manifiesta que es necesaria la asistencia del Secretario de Asuntos Étnicos de Uribia, dado que ha manifestado que en Bahía Portete hay una autoridad tradicional y que con la autoridad que se encontraría en Maracaibo habría dos autoridades, lo cual genera reacciones por parte de las representantes de la comunidad, insistiendo en que las personas que se encuentran en la zona no son originarias y que no serían la autoridad de su territorio. Sobre el tema, Acción Social presenta un documento de la Secretaría de Asuntos Étnicos que certifica la existencia de una autoridad tradicional, manifestando que el documento fue presentado en una reunión, lo cual genera interrogantes sobre quienes son las autoridades en Bahía Portete y se está generando discusión sobre la extensión y los límites del territorio.

En este momento el Personero Municipal de Uribia recuerda que en reuniones anteriores se había acordado que la Defensoría del Pueblo iba a emitir concepto al respecto del retorno adelantado en el año 2004 con base en la información suministrada por las instituciones. La Defensoría del Pueblo, manifiesta que al respecto se recibió un informe de Acción Social. Este informe no contenía información detallada sobre la población retornada, ni sobre el proceso adelantado, así como tampoco sobre las medidas adoptadas por las instituciones, razón por la cual, la Defensoría del Pueblo considera que dadas las competencias institucionales no puede emitir conceptos sobre la materia y asume que el proceso de retorno adelantado, así como las diferentes acciones institucionales cuentan con la presunción de legalidad y que desde los años 2006, 2007 y 2008 que se han adelantado visitas a la zona para verificación de condiciones de seguridad, incluso con participación de autoridades de migración del Gobierno Venezolano, siempre se han presentado a las personas y familias que allí se encuentran como comunidades retornadas que lo hicieron bajo conocimiento de las autoridades correspondientes, en el marco de los procesos legalmente establecidos. Ahora, que las representantes de las comunidades que se encuentran en Maracaibo han manifestado su desconocimiento del origen de las familias que allí se encuentran y señalan que estas familias no son de ese territorio, es responsabilidad de las autoridades locales y del Gobierno Nacional revisar con las familias y personas que allí se encuentran su origen y establecer las medidas de reubicación o retorno que correspondan. En este sentido se precisa que la responsabilidad sobre las medidas a adoptar con las familias que están en el territorio es competencia exclusiva de las autoridades. Para una mayor ilustración de la distribución territorial y la ubicación de las familias y autoridades tradicionales se les pide a las representantes de la comunidad de Maracaibo que expongan a los asistentes a la reunión sobre su conocimiento de la distribución del territorio.

Una de las representantes grafica en el tablero la zona de Bahía Portete ubicando la distribución geográfica de territorios y las autoridades tradicionales, señalando que en el territorio de Portete la autoridad es Agustín Fince y no Juan Epinayú, quien lo es de otro territorio. Al respecto se recuerda por los asistentes de la reunión que la Oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior ya había manifestado que la autoridad es Agustín Fince, lo cual se considera claro.

De otra parte se habla del proceso de reconocimiento de las personas que se encuentran en Maracaibo como desplazadas para efectos de la adopción de medidas de atención, frente a lo cual, se manifiesta por parte de los asistentes que en reuniones anteriores se había indicado que se debía adelantar la toma de la declaración a cada uno de los hogares, al respecto la Defensoría del Pueblo manifiesta que el proceso de reconocimiento como población desplazada de quienes retornarían se debería adelantar a través del proceso de reconocimiento de desplazamientos masivos, mediante sesión del comité municipal de atención integral de Uribia, con participación de representantes de la comunidad, acorde a lo ordenado en el Decreto 2569 de 2000, ordenándose el adelantamiento del censo respectivo posteriormente, sin que sea necesaria la toma de declaración individual.

Posteriormente, el funcionario de Acción Social señala que para el proceso de caracterización se utilizarían los instrumentos que utiliza Acción Social, poniendo sobre la mesa un ejemplar de los mismos. Dado los requerimientos de la consulta previa, se determina la entrega de los mismos a las representantes de la comunidad para efectos de que sean analizados por la comunidad y señalados los aspectos que se considera deben ser ajustados, así como los puntos que deben ser aplicados dentro del proceso. Las representantes presentarían su concepto para la próxima reunión.

Igualmente se acuerda que para la próxima reunión, los funcionarios de Uribia presentarán los resultados de la caracterización que se está adelantando en la comunidad de Portete.

Finalmente, se hace el listado de las instituciones y funcionarios que asistirían a Maracaibo:

Por el ICBF: Dra. NIDIA ISABEL ROMERO DE IBARRA. C.C. 41'612.761

Por ACCIÓN SOCIAL: Del nivel nacional Dr. Mauricio Rodríguez Ramírez  
De la Regional Guajira GILBERTO ANTONIO BARRIOS CELEDON cc  
17'970.769

Por la Gobernación de La Guajira:

Asuntos indígenas LIZZETH CECILIA LOZADA BARROS cc 49'757.736

Por el Municipio de Uribia:

Secretario de gobierno Dr. VICTOR HUGO MEJIA DUCAND 5'184.351

Asuntos Indígenas JOSE REYNALDO VELÁSQUEZ GONZALEZ

Personería Municipal: JAIR JOSÉ GONZÁLEZ LUGO cc 17'825 887

Funcionarios que se encuentran adelantando el proceso de caracterización  
de las comunidades de Portete

Por la Defensoría del Pueblo irían dos o tres personas

Se señala que el gobierno colombiano tendría tres meses para adelantar este proceso, que estarían corriendo a partir de los cinco días hábiles siguientes contados a partir del 26 de marzo, fecha de celebración de la audiencia adelantada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### **COMPROMISOS:**

La siguiente reunión se adelantará el viernes 27 de mayo en Riohacha. En la convocatoria se informará hora y sitio de la reunión. De la convocatoria se encargarán la Gobernación de la Guajira y la Defensoría del Pueblo.

Se solicita que los delegados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mininterior y Acción Social encargados de establecer contacto con las autoridades correspondientes de la República Bolivariana de Venezuela presenten los acuerdos y propuestas de agenda para adelantar la visita y reuniones correspondientes en Maracaibo.

En la reunión del 27 de mayo, Acción Social presentará la metodología que se utiliza en la aplicación de los instrumentos de caracterización así como tiempos que se requieren para su aplicación.

Las autoridades de Uribia se encargarán de presentar los resultados de la caracterización de las familias que se encuentran en el territorio de Portete, así como absolver los interrogantes sobre su origen.

Las representantes de la comunidad que se encuentran en Maracaibo presentarán los resultados de la consulta con la comunidad acerca de los instrumentos entregados por Acción social, así como expondrán una propuesta operativa acerca del sitio y condiciones para el proceso de caracterización de las familias ubicadas en Maracaibo.

Se anexa lista de asistencia.

República de Colombia



Departamento De La Guajira  
Municipio de Uribia

**Personería**  
Municipal de Uribia  
En Defensa y Protección de Uribia

Uribia La Guajira, Junio 4 de 2012

*R. C.*  
05 JUN. 2012  
*Jesús Barros*

Oficio No. 155

Señor  
**FANER AGUILAR**  
Departamento Administrativo para la Prosperidad  
Riohacha La Guajira

**Asunto:** Envío de Información Declaración masivo de la comunidad de Bahía Portete; Municipio de Uribia

Cordial saludo

En atención a lo solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las victimas Regional Guajira; remito copia del listado de las personas que componen la declaración masiva incluye tipo y N° de identificación, además el parentesco de las personas de cada grupo familiar, determinando quien es el Jefe del Hogar

Consta de 9 folios

Atentamente,

  
**ENRIQUE JESUS BARROS HERNANDEZ**  
Personero Municipal

Z.Colmenares